

258



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

**EL ARTÍCULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO Y LA LIBERTAD SINDICAL EN
MÉXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

EVELIA LORÍA BARCELÓ

283879

ASESOR DE TESIS :
LIC. ANTONIO REYES CORTES



MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco:

A mi madre:

La Sra. Agustina Loria Barceló, por la oportunidad que me brindó para alcanzar una de las metas más importantes de mi vida, ya que su apoyo y comprensión fueron de vital importancia para la culminación de este trabajo.

A mis hijos:

Naxhielly, Verónica y Fernando, porque son el motivo fundamental de mi existencia, esperando que este trabajo sea un ejemplo de que pueden alcanzar sus objetivos con Responsabilidad, Esmero, Dedicación y Disciplina

A mis amigos y compañeros

Que de una manera u otra me apoyaron y animaron con su entusiasmo, confianza y cariño en los momentos difíciles.

A mi asesor de tesis:

Lic. Antonio Reyes Cortes, por sus enseñanzas, apoyo y profesionalismo, que me ayudaron a concluir el presente trabajo.

*A la Universidad Nacional Autónoma De
México:*

*Que me brindo un espacio que fue en gran
medida parte determinante de mi formación
profesional y por ello hoy la considero mi alma
mater.*

EL ARTICULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL

a) Concepto de Sindicato	2
b) <i>Libertad Sindical</i>	7
c) Derecho Sindical	15
d) Mediatización y Cooptación Sindical	23

CAPITULO II ANTECEDENTES

a) Primeros sindicatos en México	33
b) El radical proceso de mediatización del sindicalismo en México	41
c) Autonomía y dependencia sindical.....	48
d) Normas sindicales	56

CAPITULO III SINDICATOS

a) Características y organización de los sindicatos en México	65
b) Elementos y estructura.....	71
c) Funcionamiento	80
d) Procedimiento del registro sindical	84
e) Efectos legales.....	89

f) En caso de aceptación del registro	92
g) En caso de no ser registrados	95

CAPITULO IV
NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTICULO 365 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO POR CONTRAPOSICIÓN CON EL
ARTICULO 123, APARTADO “A” FRACCIÓN XVI

a) Desde el punto de vista Legal	100
b) Desde el punto de vista Social. Político y Económico	108
c) Desde el punto de vista de la preservación de la soberanía nacional ..	117
d) Propuesta	128

CONCLUSIONES	130
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	136
-------------------	-----

INTRODUCCION

La investigación, estudio y análisis de este tema, es sumamente importante, por que una gran cantidad de la sociedad mexicana está involucrada a través de su trabajo en organizaciones sindicales, las cuales tiene grandes limitantes en defensa de sus legítimos intereses, derechos y libertades, para lo cual se supone están constituidas.

Originalmente el sindicalismo fue creado como una alternativa de lucha que reivindica los derechos de los trabajadores del sector obrero y campesino en contra de los abusos patronales; posteriormente con el triunfo del movimiento obrero, esta lucha se traduce en un derecho social y específicamente en un derecho colectivo que fue consagrado por nuestra Constitución de 1917, en su artículo 123 segundo párrafo fracción XVI de su apartado "A", en que se reconoce el legítimo y legal derecho de coaligarse en organizaciones sindicales y posteriormente en el convenio numero 87 de la Organización Internacional del Trabajo. (OIT) referente a la libertad sindical, suscrito por México y ratificado por este en 1950.

Por lo que este derecho no puede volverse nugatorio, a través de formulismos legales como es el caso del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que impone a los sindicatos la obligación de registrarse, limitando la libertad sindical a aquellos que por algún motivo no logren el registro ya que sin el no pueden actuar conforme a derecho, en defensa de su derechos colectivos ante las autoridades laborales, pues la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, guarda un absoluto silencio sobre la actuación de los sindicatos

no registrados, lo cuales violatorio de sus derechos colectivos dispuestos por leyes jerárquicamente superiores que la Ley Federal del Trabajo y su precepto 365, según lo dispone la misma constitución en su artículo 133.

Otro punto importante a tratar es acerca de la falta de personalidad jurídica de la que carecen los sindicatos sin registro, situación que se torna problemática, pues tiene implicaciones desfavorables en el ejercicio de sus derechos en general como: el no poder ostentarse como persona moral, no poder representar a sus agremiados ni colectiva ni individualmente en juicio, no poder ser titulares de los contratos colectivos o contratos ley, no hacer cumplirlos en caso de haberlos, ni emplazar a huelga.

En el presente trabajo de tesis se expondrá también las implicaciones de tipo social, político y económico que tiene la aplicación del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo ante un tratado de libre comercio, en el cual México es parte integrante.

Asimismo se busca el análisis crítico del significado de Soberanía, en sus dos ámbitos (interno y externo), en relación con los derechos colectivos y el problema de la vigencia del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, dejando en entredicho el concepto y aplicación de la Soberanía Nacional, la cual debe preservarse.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo es solo parte de una Ley reglamentaria y por lo tanto no debe tener mayor observancia que la Constitución o un convenio internacional como lo es el referente a la libertad

sindical (numero 87 de la OIT) ya que estas ultimas leyes son ley suprema en todo el territorio nacional.

Conforme a estos razonamientos, es evidente la necesidad de derogar el precepto de menor jerarquía y procurar una verdadera libertad sindical en nuestro país, respetando las disposiciones superiores y favoreciendo así la defensa, estudio y mejoramiento de los derechos colectivos de los trabajadores mexicanos.

Por lo cual en la parte final del presente trabajo de tesis se expondrá una propuesta complementada con cinco incisos, mismos que sirven como respaldo de dicha propuesta.

CAPÍTULO I

Este primer capítulo está dedicado a despejar conceptos básicos que se manejarán a lo largo del presente trabajo de tesis; argumentando las distintas posturas de manera reflexiva y analítica de los diversos autores y a la vez exponiendo la concepción propia de cada uno de los conceptos.

En primer término se analizará el concepto de sindicato desde su raíz etimológica, histórica, sociológica, y jurídica tanto interna como externa, es decir, constitucional e internacional y concluirá exponiendo el concepto propio de sindicato.

Enseguida se hará una reflexión sobre el concepto de libertad sindical, desde los ángulos filosóficos, político, jurídico y por supuesto histórico - social así como legal de los preceptos constitucionales e internacionales concluyendo con un concepto propio.

Posteriormente se procederá al estudio del derecho sindical, definiendo sus partes, es decir desglosando el concepto en : 1. Derecho y 2. Derecho Sindical; dando finalmente la percepción propia.

Por último, se expondrá dos conceptos poco comunes en el lenguaje jurídico como lo son mediatización y cooptación, aplicado al sindicalismo para explicar la problemática en estas organizaciones laborales.

A) CONCEPTO DE SINDICATO

El sindicato es un término o acepción que ha ocasionado las más grandes polémicas entre diversos autores, por ello es preciso conocer algunos puntos de vista de estos.

Sindicato, es una palabra que procede del griego “Syndikos”, defensor, y de syn, que quiere decir con colaboración; y dykh (dyké), justicia.

Traducido el segundo miembro de la palabra , dyké, y después del primer, syn, se tiene que sindicato significaría: la justicia conjunta, la justicia que busca el conjunto de socios, con la colaboración, la actividad o la acción conjunta de todos”¹ que por supuesto abarca la defensa de sus intereses los cuales tienen que ser comunes a sus miembros, primordialmente en lo que al trabajo se refiere.

Históricamente, es un hecho que el sindicato mexicano tomo elementos tanto en su definición como en su composición, del modelo francés, aunque no en su manera de operar, en Francia el sindicato es considerado como asociación profesional, según la ley fundamental del 21 de marzo de 1884. Aunque se utilizan en dos distintos sentidos: 1. Como un sindicato de asalariados, diferente de los sindicatos agrícolas y patronales, y 2 como sindicatos financieros, regidos por la ley comercial, por ejemplo los sindicatos de la bolsa de títulos de crédito o de dinero.

¹ RAMOS ALVAREZ, Oscar G “Sindicatos, Federación y Confederaciones”, P 9 Trillas Mex., 1991

De lo anterior se deduce que, una coalición se caracteriza por ser menos compleja, en todos los sentidos, incluyendo su temporalidad pues ésta es pasajera, un sindicato en cambio es una asociación, y por ello está dotada de mayor complejidad - como más adelante veremos - además de no tener temporalidad pasajera, pues tiene la posibilidad de perdurar el tiempo deseado, entendiéndose como largo. Entonces de ahí podemos decir que una característica importante del sindicato es su permanencia, como señala arriba Roberto Charis Gómez y en lo cual no hay discusión.

Pero más aún, en el mismo artículo 356 nos aporta dos elementos o características propias de un sindicato, los cuales son: el estudio y mejoramiento de sus respectivos intereses, por lo que no solo tiene el derecho jurídico de ser creado, sino además tiene el deber de estudiar y mejorar esos derechos - situación que se analizará en su oportunidad.

En cuanto al Derecho Internacional, es importante tomar en cuenta lo que dispone el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.) en su artículo segundo que dispone lo siguiente: "Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas." ⁷

⁷ CHARIS Gómez Roberto. "Derecho Internacional del Trabajo" Anexo 6 p 298. Porrúa México 1994

Y aquí dicho artículo del Convenio N° 87 de la O. I. T. nos proporciona otro elemento, al consagrar, el derecho de constituir organizaciones " sin autorización previa ", ¿ pero previa a quién o a que?, es claro que de cualquier autoridad del Estado o de patronos, o simplemente de cualquier persona distinta de quienes formen el sindicato.

La aportación importante de lo anterior es la libertad sindical como otra característica intrínseca a éste (ya que el problema de la libertad sindical. se abordará para su estudio en el siguiente inciso).

Ahora bien, al analizar las anteriores definiciones, las cuales nos aportan datos importantes para formar un criterio propio, tenemos una serie de elementos históricos, legales y doctrinarios, para intentar un concepto propio, tomando en cuenta las características de existencia de un sindicato de esta manera:

Un Sindicato es: Toda aquella coalición o asociación de trabajadores o empleadores, constituida libremente por éstos sin autorización previa, tendiente a la permanencia creando así un instrumento de lucha constante para las generaciones futuras, y que tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses de clase social; procurando el equilibrio en las relaciones del capital, las clases sociales y las relaciones de trabajo, gozando de reconocimientos mundial y estatal, tanto en lo jurídico como en lo económico y social.

B) LIBERTAD SINDICAL:

Es realidad hablar de libertad sindical es entrar en un terreno bastante escabroso, porque a la palabra libertad se la há dado todo un laberinto de conceptos, según sea utilizada; sin embargo, es necesario entrar en éste difícil tema aunque sólo sea un poco para definir que es la libertad sindical.

Filosóficamente, la libertad tiene dos características primordiales: la primera de ellas es que se caracteriza por carecer de fronteras, impedimentos u obstáculos; y la segunda es la característica de estar dotada de poder para actuar, tener o ser algo bueno. Estos dos carismas positivo y negativo de la libertad no son distintos en realidad, ya que no puede considerarse a un impedimento como tal mientras no se establezca, al menos en términos generales, el bien que éste impide.

Asimismo, el poder para hacer o adquirir ese bien sólo existe cuando no hay impedimento alguno.

Se dice que se es libre de algo, se hace hincapié en que no hay mal o coacción. Si se dice que se es libre para hacer o poseer algo, se está haciendo hincapié en la objetividad del bien.

" En términos generales una persona es libre de todo lo que pudiera impedir o limitar su actividad, su bienestar y su confort. Un hombre es libre si puede hacer, tener o ser lo que es bueno y lo que le place, sin que nadie ni nada

se lo impida o le amedrente. Dejar a alguien en libertad es quitar todo aquello que lo abrumba o que le pone en peligro"⁸

" Para Hegel, la libertad que no contenga en si necesidad alguna, así como la necesidad que no encierre conexión alguna con la libertad, son abstracciones y, por consiguiente considerarlas así es un error. En esencia, la libertad es siempre correcta. Y la libertad concreta es también siempre, al mismo tiempo, necesidad " ⁹

" Para Marx, la libertad no solo debe ser contemplativa, sino, ponerla en práctica a través de la práctica histórica social y, especialmente, la práctica revolucionaria del hombre, para ampliar la libertad del mismo, ya que entre más individualista sea la libertad más restringida se vuelve. "¹⁰

La Palabra libertad, há sido utilizada frecuentemente en los discursos demagógicos de no pocos políticos, desvirtuándola y haciéndola cada vez más restringida.

Se tiene libertad de expresión, pero si esa expresión no afecta los intereses de quienes detentan el poder de decidir los límites de la libertad; asimismo existe la libertad de organizarse en Sindicatos, pero solo si esa organización sindical acata disposiciones previstas para no salirse del control estatal y, que por tanto, no atenté contra intereses muy peculiares del Estado.

⁸ GIBBS Benjamín, "Libertad y Liberación " P. 15. Premia. México 1980

⁹ HEGEL. cit pos Yanagida Kenjuro. "Filosofía de la Libertad " . P. 103. Quinto Sol. México 1984

¹⁰ MARX. apud Yanagida Kenjuro. op cit P 115

Entonces, la cuestión aquí es, ¿ existe libertad para organizarse sindicalmente?, es obvio que desde un punto de vista lato como lo es la libertad, no.

Jurídicamente, es hasta la constitución de 1917, que se establece la libertad sindical en su artículo 123 apartado " A " Frac. XVI, a cuyo tenor establece " Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etcétera ".

Posteriormente, en 1931, también la legislación laboral reconoce el derecho a la libertad sindical sin autorización previa. Derecho que a partir de ésta misma legislación es coartada, al señalar que éstos sindicatos deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ante el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Actualmente, con la Ley Federal del trabajo de 1970, aún vigente, se ratifica el principio de libertad sindical establecida ya por su ley antecesora, al establecer en el artículo 357, "Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa". Derecho a la libertad sindical que nuevamente se vuelve nugatoria con el desafortunado artículo 365 de la misma ley citada, al establecer, "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado... ".

Por lo que, el registro sindical se convierte en un equivalente a una autorización previa, de tal suerte que sin él, un sindicato no puede considerarse legalmente constituido, y por lo tanto, sin capacidad, ni personalidad jurídica, tal como lo estipula el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, que menciona "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para ... "

Poniendo a los no registrados en un supuesto de ilicitud, y sin reconocimiento para ejercer derechos constitucionalmente establecidos. Y más aún, en el artículo 692 se reafirma este supuesto ya que a la letra dice en su fracc. IV; " Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta de Conciliación y Arbitraje local, de haber quedado registrada la directiva del sindicato. "Guardando silencio sobre los no registrados.

Respecto a este artículo, Nestor de Buen señala: "De esa manera, independientemente de la personalidad jurídica, que derivará del acto de constitución y de la capacidad de obrar, que es automática, la realidad es que sin la constancia de registro no podrán actuar los representantes sindicales ante ninguna autoridad, lo que les impide el ejercicio mismo de sus derechos y en particular los de huelga, contratación colectiva y la defensa de los intereses individuales de sus miembros"- y continúa- "El resultado es la dependencia absoluta de los sindicatos del reconocimiento oficial lo que ciertamente atenta

contra los principios constitucionales y contra lo previsto en el convenio 87 de la O.I.T.”¹¹

Así pues, de este modo se despoja a los sindicatos que según la legislación laboral no están legalmente constituidos, negándoles a través de una ley inferior (según la jerarquía de las leyes, válida en México, de Hans Kelsen, como lo es la Ley Federal del Trabajo, de la libertad sindical, que consagran leyes jerárquicamente superiores como la Constitución Política de México y el Convenio 87 de la O. I. T.

Del Convenio 87 de la O. I. T., cabe hacer mención y a efectos de tener claridad sobre su jerarquía, que la propia Constitución le dá esa categoría pues en su artículo 133 establece lo siguiente: "Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán ley suprema en toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De éste modo, y sin temor a equivocarse el Convenio 87 de la O.I.T. es ley suprema en todo el País

El convenio antes citado, se refiere precisamente a la libertad sindical, garantizándola incluso a la clase trabajadora, y en él consagra los principios

¹¹ BUEN. nestor de. "Organización y Funcionamiento de los sindicatos" p 87 Porrúa, México 1983

internacionales de libertad de que deben estar dotados los sindicatos para efectos de su actuación, desde su nacimiento hasta su muerte.

El convenio 87 de la O. I. T. se adopta el nueve de julio de 1948, y entra en vigor en la década de los cincuenta, y desde su creación fué suscrito por México y ratificado el 16 de Octubre de 1950, y desde entonces ley suprema.

En su artículo primero dispone lo siguiente: "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cuál esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes."

Artículo 2; "Los trabajadores y los empeladores, sin ninguna distinción y autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

Este último artículo vierte nuevamente un valioso elemento al disponer "sin autorización previa", desde luego de cualquier autoridad o patrón, o simplemente de cualquier persona ajena al sindicato, como ya se había mencionado antes en otro inciso.

Pero, seguramente los artículos más expresivos en éste sentido sean los que a continuación se transcriben.

Artículo 7; "La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y empleadores, sus Federaciones y

Confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2,3 y 4 de éste Convenio. "

Artículo 8, "Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligadas, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad ".

Pero continua diciendo en su segundo párrafo:

2. "La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio"¹²

De lo anterior se desprende que: en primer lugar la formación de los sindicatos debe estar exenta de cualquier autorización previa. con la cuál no se cumple ya que el registro sindical equivale a esa autorización previa; en segundo lugar no debe limitarse la actuación de los sindicatos por parte de cualquier autoridad, evitando injerencia tanto en su nacimiento, vida y muerte de los mismos, que entorpezcan el derecho a su ejercicio legal; y por último, si bien están obligados los sindicatos a respetar la legalidad al igual que cualquier persona, esto no significa que exista el derecho estatal de menguar o menoscabar las garantías vertidas a la libertad sindical., Por lo que cualquier ley que menoscabe ese derecho a la libertad sindical no debe ser aplicada, cosa que no sucede, pues el artículo 365 de la Ley Federal del trabajo es aplicado

¹² CHARIS, Gómez Roberto, opcit pp. 298 a 300

restringiendo a los sindicatos en su derecho a ejercer su libertad sindical.

En realidad, la práctica jurídica discrepa de la norma ya que como acertadamente dice Roberto Charis Gómez al respecto: "Aún cuando el registro sea facultativo, sin de él depende que las organizaciones puedan gozar de los derechos básicos para poder fomentar y defender los intereses de sus miembros, el mero hecho de que en tales casos la autoridad encargada de la investigación goce del derecho discrecional de denegarla conduce a una situación que apenas diferirá de aquellas en que se exija una autorización previa".¹³

Referente a lo anterior, Nestor de Buen opina: "Si bién es cierto que el artículo 8 del propio Convenio obliga a respetar la legalidad, lo cierto es que ésta se produce en términos absolutamente tendenciosos que atentan en contra del espíritu del principio de libertad o autonomía sindical. Por vía de la legalidad se deja sin efecto esa libertad o independencia que predica".¹⁴

Englobando todo lo anterior solo resta integrar la definición propia de lo que se entiende por libertad sindical de la siguiente manera: La libertad sindical es aquella que carece de obstáculos, ya sea políticos o jurídicos para llevar a cabo el pleno ejercicio -en cualquier ambito- de sus legítimas demandas hasta lograr los fines propuestos por dicha organización sindical; estudiando, defendiendo y mejorando sus intereses de clase en la cuestión laboral y humana.

¹³ CHARIS GOMES, Roberto. op cit P. 216

¹⁴ BUEN, Nestor de. op. cit P 90

C). DERECHO SINDICAL:

Antes de abordar al Derecho Sindical, es importante recordar que cualquier tipo de derecho se deriva de las relaciones exclusivamente humanas ya sean usos, costumbres y moral de los grupos sociales, y a consecuencia de los anterior se obtiene un conjunto de conductas aceptadas o rechazadas por una colectividad, pues antes de pasar a la normatividad jurídica se establece de facto, lo cuál dá bases y elementos para elevarlo posteriormente a calidad de ley.

Cabanellas dice que la palabra Derecho " procede del latín DIRECTUS, directo, de DIRIGERE, enderezar o alinear de este modo etimológico, en que la voz española, y la mas o menos emparentadas de las otras lenguas vivas de mayor difusión, como el francés (droit), el italiano (diritto), el inglés (right), el catalán (dret), el alemán (recht), el portugués (direito), se aparta por completo de la equivalente latina, que es (jus)... El Derecho expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de la justicia y la regulación equitativa en las relaciones humanas".¹⁵

Para Luis de Garay el Derecho es "una regulación de la conducta social; una regulación de la conducta del hombre para con sus semejantes" - y continúa más adelante diciendo-

¹⁵ CABANELLAS. Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de , "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual ". T. II. P565. decimocuarto edición, Heliasta, Buenos Aires 1980

¿Qué es y de que se ocupa este Derecho?, a continuación se verterán algunas opiniones al respecto de algunos autores estudiosos en la materia.

Trueba Urbina dice que " es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana"¹⁷.

Alfredo Sánchez A. sostiene que "es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y patronos entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objetivo de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino"¹⁸.

Mario de la Cueva, a su vez hace una subdivisión en la estructura del Derecho del Trabajo; primeramente lo correspondiente al derecho individual del trabajo, correspondiente a regular el trabajo de mujeres y de menores. Y otra parte que contiene la cuestión protectora como lo son, las autoridades del trabajo. derecho colectivo y el derecho procesal del trabajo; Ubicando al Derecho Colectivo en la parte medular del Derecho del trabajo y lo define como " Los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y

¹⁷ TRUEBA URBINA. Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo ". P. 135 Cuarta edición, Porrúa. México 1977

¹⁸ SANCHEZ ALVARADO. Alfredo. "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo ". T I P35, México 1967

funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos del trabajo."¹⁹

En pocas palabras el Derecho Colectivo del Trabajo se orienta a la constitución y actuación de las asociaciones profesionales o de Sindicatos, lo cuál da lugar al Derecho Sindical y de éste Nestor de Buen afirma que " es un derecho que crea instrumentos de equilibrio, tanto para una como para otra clase Basta descubrir el paralelismo, así sea relativo de sus instituciones, para llegar a la conclusión de que es un derecho para ambas clases"²⁰ Y en complemento a lo anterior, Mario de la Cueva señala que " es un derecho frente al estado, lo que atribuye o que otorga el carácter de garantía constitucional y un derecho de clase social la trabajadora frente a empresario, le atribuyen naturaleza de derecho constitucional y, por ende de Derecho público "²¹

Para Roberto Charis Gómez es " un conjunto de normas jurídicas que garantiza la libertad del trabajador subordinado y patronos a constituir sindicatos, precisando en forma enunciativa algunos casos sobre sus estructuras y las funciones que deben realizar, señalando los criterios en su relación con los patronos o de éstos con los trabajadores, así como con otros sindicatos y con el Estado ".²²

¹⁹ CUEVA, Mario de la . *ibidem*. P 211

²⁰ BUEN, Nesto de. *ibidem*. P. 533

²¹ CUEVA, Mario de la. *idem*.

²² CHARRIS GOMEZ, Roberto. *Ibiden* P 84

Sintetizando las anteriores opiniones y a la vez procurando incluir la propia, a continuación se dará la definición de Derecho sindical de la siguiente manera: Es el conjunto de principios, normas jurídicas e instituciones que crean instrumentos de equilibrio económico para las clases sociales inmersas en el ámbito de la producción, es decir, entre el capital y el trabajo; equilibrio que se traduce en una garantía principalmente para la clase social desposeída de los medios productivos, y en el que el estado juega un papel importante como "mediador en los conflictos" laborales, aplicando los preceptos jurídicos que a su vez resguardan los principios de equidad y justicia que son propios del derecho. Y que por lo cual tiene la obligación de proteger a la clase más débil de aquella que posee y es dueña de los medios de producción.

Después de una incesante y larga lucha de los trabajadores para que el Estado reconociera el Derecho Sindical a través de la Carta Magna de 1917, como una garantía social se logra un significativo avance con el artículo 123 Constitucional, y se culmina con la frac. XVI del apartado "A", que a la letra dice "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera."

Y aunque en realidad, solo se cumplió con la formalidad jurídica Constitucional, en el transcurso del tiempo nos damos cuenta que ésta llena de carencias y obstáculos para que los sindicatos funcionen adecuadamente, comenzando por su nacimiento.

Es opinión de Marjorie Ruth Clark, es también a partir de que se instituyó la figura sindical que " las organizaciones obreras mexicanas han estado en la posición un tanto anómala de poseer las leyes laborales más

avanzadas del mundo, aparte de Rusia, y únicamente beneficiarse de ésta legislación en la medida en que han sido capaces, a través de su propia fuerza o de intrigas políticas, de ejercer la presión suficiente para garantizar el cumplimiento de éstas leyes " -y continúa- " pues durante el resto de su administración, Carranza se aferró firmemente a la actitud que había adoptado en 1916, de que no debería permitirse a la clase obrera en circunstancia alguna, erigirse en un poder en el país, el gobierno de Carranza estaba en contra de cualquier aumento de privilegios a las clases bajas por miedo a que éstas fueran a tomar el mando. Otorgó a la clase obrera concesiones ocasionales, pero no tuvo una política de amistad hacia los obreros"²³

Y es lógico desde la historia misma se há ido arrastrando una larga cadena de vicisitudes, pues el reconocimiento de un Derecho Sindical, fué más por necesidad de apaciguar las inquietudes de los trabajadores que por ganas de cumplirlo.

En 1931, se adoptó una ley laboral a nivel federal la cuál ratificaba el reconocimiento del Derecho Sindical motivado por la Constitución de 1917, en el artículo 232 de la ley laboral menciona que " la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses ". De este modo se establece un Derecho que a la par se anula, pues como ya se menciona, es en

²³ CLARK, Marjorie Ruth, "La Organización Obrera en México" cuarta reimpresión. PP. 45 y 52. ERA, México 1998

ésta misma legislación laboral que se instituye de igual forma el requisito del registro Sindical.

Otra ley reglamenta el Derecho Sindical, y posterior a la que se acaba de mencionar es el Convenio N°. 87 de la O. I. T., éste se suscribe por México desde un inicio obligándose a respetar en todas sus partes, al elevarlo a la calidad de ley suprema para toda la federación (art. 133 Const.), y en vista de que éste acuerdo o *Convenio* fué posterior a la primera Ley Federal del trabajo del 1931 la siguiente de 1970 debió quitar todos los obstáculos para que los Sindicatos desde su creación y hasta su muerte gozaran de una cabal libertad, en cumplimiento a un auténtico *Derecho Sindical* sin limitaciones que les impidiera ejercer como tales.

Sin embargo, no fué así pues a pesar de que la nueva *Ley Federal del Trabajo* de 1970, vuelve a consagrar el Derecho Sindical en su art. 357 a cuyo tenor señala "Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa". Y a la vez reiterar la necesidad del registro en su art. 365 que a la letra dice "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local,..."

Con éste artículo se limita y obstaculiza un derecho legítimo y constitucionalmente establecido, no solo es violatorio de una ley suprema interna como lo es la Carta Magna, sino que también es violatorio de un convenio internacional.

Quizá la Ley Federal del Trabajo de 1931 sea menos cuestionable en éste sentido pues fué anterior al Convenio en referencia pero la Ley laboral vigente de 1970 no puede ni debe ignorar éste gran obstáculo que significa el registro sindical, porque a la par de no funcionar legalmente como Sindicato, además viola derechos individuales de cada trabajador, al no contar con una organización sindical, quedando a expensas de los abusos patronales, ya de por sí excesivos aún en la actualidad.

D) .- MEDIATIZACION Y COOPTACION SINDICAL:

Aunque la palabra mediatización no es muy utilizada en el lenguaje común, es importante conocerla, pues nos llevará al entendimiento de una de las formas estatales de control político por excelencia, que sirvió y há servido hasta la fecha para amortiguar las inquietudes de la clase trabajadora de México.

Guillermo Cabanellas define la palabra mediatización como: "la manera de despojar a un Estado, que conserva nominalmente su soberanía, de la autoridad correspondiente a su gobierno ejercido realmente por un extranjero", -y continua mas adelante- "este verbo ingrato para el mediatizador y para el mediatizado, se conjuga el máximo, aun cuando se disface como formas diversa de cooperación, asistencia o alianza"²⁴

Y aunque un sindicato no es poseedor realmente de una soberanía, sino de una Autonomía; según lo estipulan tanto nuestra Constitución como la Ley laboral vigente, su esfera de acción es invadida de tal manera por otros intereses que en realidad pierde su autogobierno, pues está a expensas de las decisiones e intereses de un ente extraño a la clase trabajadora, como lo pueden ser tanto el Estado como los patronos, ésta forma de control Sindical es disfrazada de cooperación, asistencia o alianza. Los ejemplos no se hacen esperar pues históricamente varios sindicatos y confederaciones nacieron de ésta forma como: la CTM, la CROM, CROC etc.

²⁴ CABANELLAS, Guillermo, idem. p.365

A reserva de ampliar un poco más en el siguiente capítulo, se hará una reseña del porque la primera Confederación Obrera reconocida oficialmente, fué creada bajo el control del gobierno de Carranza en 1918 y auspiciada por él, aparentando buena disposición para solucionar los problemas laborales de su época, pero que en realidad fue una necesidad para que el poder no escapara de sus manos, al respecto Nestor de Buen menciona " La gracia de Venustiano Carranza, al convocar por conducto de su fiel amigo el Gobernador de Coahuila Gustavo Espinoza Mireles, para la celebración de un congreso obrero expensado por el estado, fue constituir una central que seria su aliada" y continua diciendo " Un camino paralelo siguió Lázaro Cárdenas al propiciar de manera clara la constitución de una nueva central en 1936. Este fue el origen de la CTM, entonces Lombardista, que vino a sustituir a la CROM en los favores gubernamentales. La antigua central, fiel al ex-jefe máximo de la revolución Plutarco Elias Calles, al que el Presidente Cárdenas había expulsado del país, estorbaba a los planes del gobierno y era necesario crear una nueva."²⁵

José Luis Reyna señala que " La principal característica de la CROM fue desde siempre su estrecha vinculación con el Estado. Lideres obreros y dirigentes políticos conforman una alianza que revertirá directamente en un control estricto sobre las masas trabajadoras. La CROM nace con gran fuerza a la sombra del estado, lo que reflejaba que el liderazgo aceptaba las reglas del juego definidas por el propio estado".²⁶

²⁵ BUEN, Nestor de. " Sindicatos, democracia y crisis " Porrúa P 49, México 1984

²⁶ REYNA Jose Luis. " tres estudios sobre el movimiento obrero en México", EL Colegio de México, Mexico 1976

En cuanto a la CTM, no se requiere de una gran investigación para darse cuenta que desde que fue fundada y hasta la fecha ha estado mediatizada por el Estado, pues esta central inclusive se ha declarado no pocas veces priista, apoyando descaradamente a sus candidatos en turno para los cargos políticos de relevancia en la vida política del país.

Otra gran instancia mediatizadora en apoyo al estado y a la clase patronal es precisamente el Congreso del Trabajo, el cual nace en el año de 1966 como resultado de la fusión del bloque que presidía la CTM, con su evidente línea de derecha y de la Central Nacional de Trabajadores pero esta última siempre ha estado dominada por la primera, prevaleciendo obviamente la alianza con el estado, pero más aún también de alianza o cooperación con las empresas, a espaldas de la base trabajadora.

Por lo que De Buen nos menciona " Quien conoce las extrañas de la vida económica y social de México, sabe que en muchas ocasiones los empresarios recurren a Sindicatos afines para celebrar contratos colectivos de trabajo a espaldas de los trabajadores, que por virtud de la regulación legal de la huelga y de la contratación colectiva, se convierten en contratos obligatorios y vinculantes. Algunas de las Federaciones que integran El Congreso Del Trabajo propician este tipo de maniobras. La Ley especialmente diseñada para posibilitarlo favorece sin duda esos turbios procedimientos. Si los trabajadores intentan constituir sus propias organizaciones o afiliarse a alguna de su elección, los obstáculos no serán menores". Posteriormente señala " Entre los mecanismos pacíficos del estado para apoyar a la CTM y a los grupos hoy integrantes del Congreso del Trabajo, uno de los más eficaces ha derivado de la

aplicación de controles al registro sindical. En realidad no se mueve un trámite que no bendiga la CTM, particularmente en el campo Federal. Ello ha propiciado la marginación legal de los sindicatos".²⁷

El forzoso e inevitable cambio en la dirigencia de la CTM; no cambia su posición mediatizada, pues sigue teniendo concesiones por parte del estado. a cambio de una sumisión casi absoluta de sus dirigentes manteniendo tranquila a la clase trabajadora entre los embates (cada día más dramático) económico y sociales que se siguen presentando.

Como quiera que sea la mediatización ha significado desde un inicio una buena forma de control hacia los trabajadores, a grado tal que estos no han podido tener grande logros y/o avances en lo que su interés corresponde, ya que día a día el poder adquisitivo del salario, el alto índice de despido y desempleo, los abusos patronales etc. siguen siendo pan de cada día, sin la oportunidad de mejor organizarse para ejercer los derechos sindicales consagrados no solo en las leyes internas de México, sino, a nivel internacional.

Por lo que a continuación se establecerá un concepto propio de Mediatización: como una de las formas políticas tradicionales de controlar a la clase trabajadora que históricamente se ha presentado ante ésta como una forma de cooperación, asistencia o alianza en " favor de los trabajadores", por parte del Estado principalmente , obstaculizando en un 90% la lucha de la clase trabajadora por lograr la defensa y mejoramiento de sus intereses de clase,

²⁷ BUEN. Nestor de. *Ibidem* P P 54 y 68

teniendo que someterse a decisiones extrañas a estos. Despojando a los sindicatos junto con sus miembros de su AUTONOMIA Y AUTOGOBIERNO

Por otra parte existe en el interior de algunos sindicatos o Confederaciones una forma de permanencia en el poder desde luego auspiciada tanto por dirigentes en el poder o en funciones como por quienes les ayudaron a llegar a el, nos referimos a la COOPTACION, en éste caso a la cooptación sindical. que es como ya se menciono una forma de perpetuar el poder o al menos la línea política dominante, en otras palabras la permanencia de un proyecto político para controlar lo mas prolongado posible a una organización desde la dirigencia.

Para Norberto Bobbio, el término cooptación es " Un sistema de integración de un cuerpo colegiado - directivo o consultivo por el cual uno o más miembros son elegidos bajo designación de los miembros ya en funciones, en un sentido más amplio, el termino es usado también para designar la acogida, por parte de un grupo dirigente en funciones, de ideas programas, directivas de política, propuestos por grupos de oposición, con el fin de eliminar o reducir las consecuencias de las agresiones externas.

En el lenguaje democrático el termino cooptación tiene generalmente un significado peyorativo en cuanto a los mecanismos para la elección de los dirigentes de tipo cooptativo se prestan fácilmente para favorecer el mantenimiento de la dirigencia en los cargos sin el consenso, o directamente de un modo contrario a los deseos de la base ". -Más adelante señala- "junto a las formas explícitas de cooptación hay formas indirectas y ocultas, estas ocurren

cuando la elección de los nuevos dirigentes se realiza formalmente por el trámite de procedimientos previstos por los reglamentos internos, pero la decisión es en gran parte preordenada y se realiza con el consenso y con la ayuda de la dirigencia en funciones que utiliza en gran medida su propia posición de poder para influir de un modo decisivo en la elección de los nuevos miembros"- continua posteriormente - " desde el punto de vista de los dirigentes en el poder, el recurso a formas de cooptación, permite no solo debilitar a los grupos eventuales de oposición o directamente prevenir su formación sino también incorporar en su propio programa directivas e iniciativas llevada adelante por la oposición emergente sustrayéndole así los puntos de fuerza y los motivos de reclamo de la base"²⁸.

Las tácticas pueden ser: en primer lugar, la dirigencia que esta en funciones acomete de modo ideológico a dirigentes o integrantes de un supuesto grupo de oposición de manera que logre poner de su parte ya sea a la propia dirigencia opuesta o a personas claves de la oposición para convencer a la base de estar a su lado.

Otra también común es que, el grupo de dirigentes en funciones designa, sin contar con el consenso de la base a la nueva dirigencia, la cual es parte de la misma línea política o proyecto político de que está en funciones para que posteriormente, la nueva dirigencia sea permeada por la ideología dominante. O simplemente a través de concesiones a un grupo de oposición, que lo llevan

²⁸ BOBBIO, Norberto, et al. Diccionario de Política. Siglo XXI, séptima edición. PP. 371. 372. Mexico 1991

a una clara y tácita corrupción, que concluye en traicionar a la base que se opone a que siga la misma dirigencia o el mismo rumbo político etc.

Y como concluye Bobbio, restándole fuerza y diluyendo a la oposición que en ocasiones es acometida o acogida desde su misma formación; lo que da como resultado la perpetuidad en el poder y/o la continuidad del mismo proyecto político de siempre.

La cooptación se da en todos los niveles y en todas las esferas de la política, pues no hay que olvidar que el sindicalismo es una organización política y más aún es parte de unos de los factores reales de poder que giran entorno a un estado, y por lo tanto determinan su estructura política, económica y social

La cooptación como ya se menciona, puede estar a nivel interno en los sindicatos u otras organizaciones, y empieza desde la misma cúpula de la estructura de un Estado, la cual se ve en la situación o quizá necesidad de controlar de alguna manera estos factores reales de poder para que responda a su propio proyecto político.

Esta estrategia conjuntamente con la meditzación, son controles de tipo político, pero se complementa con la parte jurídica que viene a ser en primera instancia el registro sindical, puesto que como ya vimos antes, es una estrategia jurídica para controlar el nacimiento, vida y muerte de los sindicatos, y que a fin de cuenta son obstáculos a una verdadera libertad sindical.

Desafortunadamente, la crecida ignorancia de la base trabajadora integrante de los sindicatos o confederaciones mediatizados o cooptados, dan lugar a que no cambien las cosas, y aunado a la escasa participación de sus afiliados se permite que muchos de los derecho y conquistas de la clase obrera y/o campesina sigan sin tener efectos que permitan una vida digna y una verdadera democracia en el país.

CAPÍTULO II

Este segundo capítulo está dedicado a analizar el desarrollo histórico de movimiento obrero, desde el surgimiento de la primera central obrera, hasta nuestros días asimismo es de suma importancia conocer las disposiciones jurídicas en la constitución de 1857 en cuanto a la cuestión laboral hasta la Ley Federal del Trabajo vigente hoy día.

Por lo que se ha considerado hacer lo anterior de manera paralela es decir lucha obrera en el campo político y lucha jurídica en el campo laboral simultáneamente.

En cuanto a la lucha política y social del movimiento obrero, daremos una reseña, en la que interviene, no solo en el movimiento obrero por separado, sino los agentes políticos e ideológicos que impulsaron una serie de acciones contundentes por parte de la clase trabajadora, sobre todo en época de Profirio Díaz y aun posterior a éste, como las actividades tomadas ante este movimiento por Madero, Carranza, la formación de al Casa del Obrero Mundial, su desmembramiento, y lo que fue determinante en ésta parte de la historia la estrategia hábil y maquiavélica de Carranza para contrarrestar la fuerza trabajadora en gestación; así veremos la constitución del primer sindicato mediatizado por el gobierno (Confederación Regional Obrera Mexicana C.R.O.M.)

Del mismo modo se hará mención del periodo intermedio de esta lucha que fue la revolución mexicana, de como fue utilizada esta fuerza real de poder, para lograr fines encaminados a otros intereses; lo cual concluye con ruptura nuevamente, gobierno, movimiento obrero.

Se hará una relación de lo que fue la mediatización política de los sindicatos y la mediatización jurídica que se llevo paralelamente desde Carranza y gobiernos subsecuentes a éste, pasando por el Maximato de Calles, durante el cual se concluyo con el control jurídico hacia los sindicatos a través de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Posterior a esto se vuelve a otra nueva etapa mediatizadora en el gobierno de Lázaro Cárdenas, el cual auspicia la creación de la Confederación de Trabajadores de México, para ganar terreno político en su gobierno.

De este modo el nuevo acercamiento gobierno-movimiento obrero se da de modo mas significativo en las siguientes etapas gubernamentales desembocado el *sindicalismo mexicano* en parte de la estructura estatal, pese a las reformas hechas durante el gobierno de Luis Echeverría a la Ley Federal del Trabajo en 1970.

Por otro lado se hará en este capítulo un análisis comparativo del significado de autonomía y dependencia sindical con el acontecer jurídico en la historia del sindicalismo en México.

Y por último se esbozará la colusión de la autora de este trabajo de tesis en cuanto al radical proceso de mediatización jurídico - político del sindicalismo mexicano

A).- PRIMEROS SINDICATOS EN MEXICO.

Aunque desde siempre el trabajo ha existido en México no fue sino hasta 1857 cuando por primera vez se contemplo dentro del marco constitucional algunos aspectos laborales y de manera general y ambigua, por lo que radicaba más que nada en la forma de interpretación jurídica de quien lo aplicaba. y por lo regular, tanto al interpretarlo como al aplicarlo la mayor parte de las veces protegía mas a la clase empresarial que a los trabajadores.

Al respecto Roberto Charis Gómez narra: "Con una marcada línea individualista el artículo 4 señalo que toda persona podrá dedicarse a la profesión, industria o trabajo si esta es licita, y en artículo 5 que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y su justa retribución"²⁹.

Por lo que, lo anteriormente expuesto era totalmente insuficiente. pues en realidad no se tocaba ni de manera general la verdadera problemática laboral de los trabajadores que en su gran mayoría eran jornaleros.

Y este fue punto de partida para comenzar una acalorada discusión entre legisladores; por un lado se pugnaba por legalizar en beneficio de la clase trabajadora y desprotegida realmente hasta esos momentos y por otro por no hacerlo, puesto que según los que defendían la última tesis, era que, ante una industria incipiente, el proteger a los trabajadores, traería como consecuencia la

²⁹ CHARIS Gómez Roberto. ob cit. . P 143

ruina de las empresas, y de alguna forma se impuso esta tesis sobre la primera.

Al paso de un par de décadas, para mayor exactitud en 1870 en el *Código civil se contemplaron algunos aspectos laborales*, quizá, tratando de humanizar un poco más la situación del trabajador pero que a final de cuentas y de nueva cuenta vuelve a resultar ambigua su interpretación y aplicación, ya que en su texto expresaba que: "Se respetara lo que acuerden las partes " .

Fue precisamente en este año cuando se funda la primera central de trabajadores conocida también como el gran círculo de obreros, cobijados bajo los ideales del mutualismo (asociación de trabajadores de uno o varios oficios con el objetivo central de defenderse y ayudarse mutuamente); el cooperativismo (organizaciones de trabajadores con el fin de crear unidades de producción, comercialización y consumo a través de los mismo fondos aportados por los trabajadores) el anarquismo y el socialismo en los medios productivos era la meta final de innumerables organizaciones obreras.

Pero poco después, el código penal de 1872 en su artículo 1925 se convierte en el azote de la clase trabajadora protegiendo casi abiertamente a las empresas y dejando en una total indefensión a los trabajadores, pues se dispuso a aplicar sanciones a estos en caso de amotinamiento, José Davalos nos expone el texto de este artículo anterior: "Se sancionara a quien se amotine, forme tumulto o ejerza violencia física o moral para hacer que suba o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo"³⁰.

³⁰ DAVALOS . José. "Constitución y nuevo derecho del trabajo". segunda edición. Porrúa P 35. México 1991

Desde luego absurda disposición puesto que ningún trabajador se amotinaria ni antes ni nunca para bajar los salarios, por lo que se deja al descubierto y sin mascara alguna la forma legal para proteger a los dueños de los medios productivos, y con una firme amenaza dirigida a los trabajadores.

Sin embargo ya para 1876, el Congreso Nacional de obreros Mexicanos, tenía cincuenta mil miembros y se afilio a la Internacional Anarquista en 1880. Es indudable que para finales del siglo las obras Karl Marx, Bakunin y Kropotkin fueron las armas ideológicas que el movimiento obrero empuño en su etapa de gestación organizativa.

De 1890 a 1910 fue el periodo donde se formaron varias organizaciones de trabajadores en ellas se encontraban: La liga obrera, La Unión de Obreros, La Unión de Mineros, La Confederación del Trabajo, La Gran Liga Mexicana de Ferrocarrileros y quizá la más grande de todas el gran Circuló de Obreros Libres.

Haciendo remembranza también de que en 1901 se funda el Partido Liberal Mexicano de corte Anarquista , encabezado por Ricardo Flores Magón, quien con su quehacer periodístico y político influyo bastante en la mentalidad y en la conciencia de la clase trabajadora de México; el partido liberal lanza su programa, el cual en gran medida estableció los lineamientos esenciales para la protección del pueblo trabajador y que más tarde sería legislado en nuestra constitución actual de 1917.

Juan Gómez Quiñonez dice que a finales del siglo XIX y principio del siglo XX hubo 250 huelgas y que "la actividad huelguística fue particularmente intensa en 1881, 1884, 1889, 1890, 1891 y 1895, el punto álgido de las huelgas ocurrió entre 1905 y 1907 y luego declinó hasta la revolución". - Y continua - "entre 1905 y 1907 ocurrieron 128 huelgas las más conocidas fueron las de Cananea en Sonora, y la de Río Blanco en Orizava Veracruz".³¹

Estas huelgas fueron eventos centrales de un proceso formativo de organización , pues le dieron cohesión a una serie de luchas que hasta el momento habían estado desconectadas entre sí.

Y se rompe al fin con la etapa de un sindicalismo disfrazado y semitolerado tanto por parte de las empresas como por parte del propio estado, tal como lo menciona Rocío Guadarrama: "A partir de entonces se desencadenó ya incontrolable el impulso organizativo de los obreros y la pugna por el reconocimiento de sus agrupaciones. Fueron precisamente las grande y pequeñas sublevaciones obreras - algunas de ellas escondidos tras el manto de cooperación y ayuda mutua, y otras más olvidadas en el cumulo de historias regionales y locales - las que venían impugnando las bases políticas y legales sobre las que descansaba la política laboral del viejo dictador"³².

Cabe hacer mención, que tanto la huelga de Cananea en la que participó la Unión Liberal Humanidad, como en la huelga de Río Blanco en la que participó el Circulo de Obreros Libres, se organizaron y nutrieron

³¹ GÓMEZ QUIÑONES, Juan, et al. " Al norte del Río Bravo, siglo XX. P 105. México 1981

³² GUADARRAMA, ROCÍO. "Los sindicatos y la política en Mexico " . era. P 19 y 20 México 1981

principalmente del Partido Liberal Mexicano que como se acaba de mencionar fué la fuente fundamental ideológica de la clase obrera en México. Desafortunadamente de éstos movimientos, no se dá ningún arreglo favorable para los trabajadores, sino por el contrario, son sangrientamente reprimidos por las fuerzas nacionales e incluso extranjeras del País vecino, concluyendo con un aparente fracaso, pues su triunfo fué posterior, porque estos sucesos sirvieron para seguir alentando a la clase obrera a revelarse contra la tiranía patronal y estatal que reinaba.

Durante éste periodo se gestaba paralelamente la Revolución Mexicana, a la cuál se sumó la clase trabajadora, con el Plan de San Luis de Ricardo Flores Magón firmada por éste el 19 de noviembre de 1910.

Más tarde, Cuando Días renuncia al poder y Madero ocupa su lugar (después de ciertas dificultades), éste en su escaso tiempo de gobierno propició la creación del Departamento del trabajo y se promulgaron diversas leyes laborales en varios Estados de la República, el movimiento obrero creció un poco, desgraciadamente Madero se preocupó más por el aspecto político electoral y administrativo que de los problemas sociales, lo que desencadenó con el rompimiento de éste con los líderes que combatieron a Profirio Díaz que esperaban realmente un cambio en todos los sentidos (incluyendo la cuestión laboral).

Se funda la Casa del Obrero Mundial en 1912 por el grupo "Luz ", formado el 30 de junio del mismo año, éste grupo crea el periódico Luz y promueven constantes reuniones de tipo cultural, con lo cual se dio vida a la

Casa del Obrero Mundial., esta se convirtió en centro de estudios y debates doctrinarios de obras Anarco- socialistas, volviéndose en centro aglutinador de las principales sociedades mutualistas, ligas uniones, etc. Sobre todo del Distrito Federal, mismas que poco después se fueron transformando en sindicatos por lo que la COM. no fue una Confederación Sindical, sino, un Centro aglutinador de conciencia de clase laboral; y llevo a cabo el papel más delicado que se propuso institución alguna, como fue promover la organización revolucionaria de la masas.

Sin embargo, esta labor no fué del todo satisfactoria ya que en el seno de la COM. chocaron y se entrecruzaron los principios propios del Anarcosindicalismo así como los postulados de libertad y justicia revolucionaria con el tentador dilema de las prerrogativas inmediatas y fáciles que encontraron en su camino varios líderes sindicales que la oportunidad del momento les fueron ofrecidas por el gobierno de Venustiano Carranza.

Sobre éste punto Charlis Gómez dice: "Posteriormente y con motivo de la lucha que inicia Venustiano Carranza en contra de Huerta, sus integrantes se unen al movimiento constitucionalista, firmado el 17 de febrero de 1915 un pacto con dicho gobierno, lo que dá origen a los famosos Batallones Rojos, acuerdo que es aceptado en Veracruz por representantes de la COM, Rafael Quintero, Carlos Rincón y otros; entre los líderes sobresale el electricista Luis N. Morones, el mecánico Salvador González y el tejedor Martín Torres.

Entre los Batallones mas sobresalientes estuvieron: La Federación de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías de México, llamado HIJOS

DE ORIZABA; La Federación de Obreros de Hilados y Tejidos. La Unión de Canteros Mexicanos y el Sindicato de Sastres integraron, el BATAILLON llamado, SUPREMOS PODERES".³³

Como ya hemos mencionado, ésta fase de alianza con el gobierno, abrió el camino para que los Sindicatos se multiplicaran en varios Estados de la república. sin embargo, en 1916, cuando la COM. plantea una huelga general, es fuertemente reprimida y por tal motivo se dá la ruptura de la relación COM. Gobierno Carrancista.

El 14 de septiembre del mismo año Carranza convoca a formar el Congreso Constituyente, mismo que queda formalmente instalado el 1 de diciembre de 1916 y, como prosigue Chariz Gómez; "No obstante que las condiciones laborales fueron garantizadas a nivel constitucional, aún persistieron problemas con la clase obrera de carácter colectivo y político por lo que Carranza buscó una solución para contrarrestar la presión de la Casa del Obrero Mundial"³⁴.

Esta solución, no era otra cosa que la formación de otra fuerza laboral que le hiciera contrapeso a la COM. pues al gobierno ya le estorbaba, se le escapaba de las manos el control de ésta y temió no poderla dominar en un futuro no muy lejano, pues hay que recordar que la COM. no solo estaba integrada por sus incondicionales, sino por otras ideologías que consideraba inservibles, incluso peligrosas a sus intereses; pues bien, ésta nueva fuerza

³³ CHARRIS GOMEZ. Roberto. ob cit . P 155

³⁴ IDEM. P. 156

debería estar de su lado, por lo que solicitó a su amigo, el gobernador de Coahuila Gustavo Espinosa Mireles a que convocara a un Congreso Obrero, con el fin de constituir una organización de trabajadores que apoyara sus disposiciones y/o sus decisiones respecto de la cuestión laboral -y a reserva de ampliar un poco más éste punto en el siguiente inciso- sólo diremos que dicho congreso se llevó a cabo en mayo de 1918, en Saltillo. Lo que dá origen a la primera Central Obrera Nacional, llamada posteriormente Confederación Regional Obrera Mexicana CROM, la cuál es parte del análisis del siguiente punto a tratar.

B).- EL RADICAL PROCESO DE MEDIATIZACION DEL SINDICALISMO EN MEXICO

Paralelamente al Congreso Nacional obrero convocado por el gobernador de Coahuila, mismo que fué inaugurado el 1 de mayo de 1918, se dió una fuerte represión en Puebla a causa de una huelga; dos días después era fundada la Confederación Regional de Obreros Mexicanos (CROM).

Pablo González Casanova, escribe al respecto: "Sobre el trasfondo de los enfrentamientos obreros patronales que involucraron a casi todas las autoridades del País y terminaron con la represión. se preparó y organizó el Congreso en que habría de fundarse -con el patrocinio de esas mismas autoridades- la primera Central directamente vinculada a la nueva forma de gobernar y luchar en las fábricas.

Era el mensaje ambiguo, el doble lenguaje que cada quién interpreta bajo su responsabilidad y facilita el discurso del líder amigo del poderoso, sus alusiones y reconvenciones, a las masas en materia de nuevos caminos y posibilidades de lucha. Si algunos sucesos fueron mera coincidencia otros parecieron estar planeados para vencer las últimas resistencias del anarquismo, para que los líderes más extremistas entraran en razón o quedaran nuevamente derrotados en todos los campos: el de su seguridad personal o su eficacia, el de su libertad o su vida, el de la seguridad, la eficacia, la libertad, la vida del trabajador común."

Y continúa:

"Por si las derrotas anteriores del anarquismo y del sindicalismo extremo fueran pocas o hubiesen sido olvidadas el curso de la gran huelga de trabajadores textiles confirmó la idea de que por ese camino las posibilidades de triunfo eran nulas e infinitos e inútiles los riesgos.

Al mismo tiempo que la invitación del gobierno de Coahuila, refrendada por el Congreso del Estado, emergió como política deliberada o deducida, una invitación a abandonar las luchas obreras sin el amparo de los caudillos."³⁵

En efecto, paradójicamente al lenguaje represivo del Estado contra el movimiento obrero, existía también el lenguaje de la política sucia que dejaba entrever a los líderes obreros la posibilidad de conseguir más estado del lado de la clase dominante que contra ella.

Así que, los postulados radicales de la revolución, deberían ser ahora frenados, tal vez, porque aquellos quienes lograron de modo oportunista sentarse en la silla del poder, no tenían interés más allá de ese y ahora deberían preocuparse por conservarlo, contando con el consenso de todas las fuerzas reales de poder que giraban en torno suyo, o por lo menos ganar terreno en medio de la confusión que ocasiona la violencia combinada con la política.

Pero el problema no era tan fácil de resolver, era evidente que esa gran

³⁵ GONZALEZ CASANOVA, Pablo. "El primer Gobierno Constitucional 1917 - 1929. Tercera edicio. P P 62 y 63. Siglo XXI. MEXICO 1987

fuerza laboral, debía servir para seguir legitimando el poder detentado por entes extraños a una verdadera revolución, el camino pronto lo encontraron y éste fué el cambio de la mediatización. ¿ de que manera?, golpeando y concesionando; de modo que el Congreso Nacional Obrero, no era más que el inicio de éste camino, el cuál culminó con la constitución de la Confederación Regional Obrera Mexicana, y en cuya cabeza se colocó a un líder sin escrúpulos, como secretario general de la recién creada organización estuvo Luis N. Morones, de su personalidad José Rivera Castro narra. "Luis N. Morones se caracterizó por una gran habilidad y comportamiento elástico y adaptable para moverse en el terreno de las situaciones mas apremiantes de la política y de la vida sindical; gozó de una gran capacidad para dirigir autoritariamente los destinos de los trabajadores y de las agrupaciones obreras, pero al mismo tiempo con el tacto, el maquiavelismo y la demagogia de quien convence e impone en la discusión, en la oratoria, en el mando y en la organización vertical. Tuvo gran capacidad para no perder los estribos en los momentos más difíciles de ofensas y ataques violentos gozando de gran conocimiento en el trato calculador y oportunista que lo hizo ser embrión del líder sindical de nuestro tiempo, amante de la corrupción de la vida lujosa, del comportamiento teatral y de la ambición permanente"³⁶

Luis N. Morones fué el eslabón perfecto para mediatizar gran parte del movimiento obrero y fortuitamente campesino.. Iniciando así la etapa aún persistente en la estructura de un Estado mediatizaste y cooptador de conciencias, en el que el sindicalismo oficial no es más que una dependencia

³⁶ RIVERA CASTRO, José, "La Clase Obrera en la Historia de México", T 8. P P 24 y 25 . Siglo XXI, México 1983

del mismo poder estatal, al que eventualmente ataca de manera demagógica, pero al que no duda en apoyar sus decisiones políticas, sociales y económicas cuando el Estado lo requiere.

Gracias a la mediatización tan radical del sindicalismo en México por parte del Estado, es que éste ha podido sobrevivir en sus estructuras de poder y política, a cambio de esto es que los sindicatos oficiales como lo fue en su momento la CROM, es que han logrado objetivos inmediatos, que solamente han favorecido a sus líderes sin escrúpulos, ya desde que líderes de la CROM, decidieron participar, más activamente en los sectores revolucionarios y no dudaron en celebrar acuerdos con los presidentes en turno como Obregón y Calles, todo ha ido en detrimento de la clase trabajadora.

Y aunque durante el maximato de Calles las cosas no apuntaron siempre a favorecer a los líderes de la CROM, sino a debilitarlos, es irrefutable que el Estado ganó terreno en el campo mediatizador, cuando durante el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, se promulgó la Ley Federal del Trabajo en 1931, ya que ésta sirvió como instrumento legal por parte del Estado para someter a su entero control a la masa laboral mexicana, institucionandola.

La ejecución de la Ley Federal del Trabajo del 31, no sólo significó la pérdida de autonomía sindical introduciéndose en las entrañas de éste, sino, además tomó el mando, imponiendo desde entonces el "Registro Sindical", lo que significó: Condicionar y limitar, el nacimiento, vida y muerte de los sindicatos, sus Federaciones y Confederaciones a su entero arbitrio, en detrimento de los trabajadores y tal como menciona acertadamente Arnaldo

Cordova "Se trataba, mas bien de la conversión del sindicato en una institución o incluso, en una persona del orden jurídico. ¿que sucede con un sindicato que no se registra o no obtiene el registro? la respuesta es simple, no existe"³⁷.

Sin embargo, pese al desacuerdo de varios sindicatos de ese tiempo, lo cierto es que se asumió, ésta disposición totalmente desfavorable para el movimiento obrero y campesino; pero quizá no hubiese tenido todo el éxito que tuvo y há seguido teniendo ésta disposición si no hubiese sido por el nuevo acercamiento entre el Estado y la clase trabajadora durante el periodo cardenista, lo cuál propicia por el general Lázaro Cárdenas el nacimiento de otra gran Confederación, La Confederación de Trabajadores de México (CTM) en 1936, misma que viene a ocupar el lugar que dejó la primera central Obrera (CROM), en los favores mutuos entre Estado-Movimiento Obrero. Pues no hay que olvidar que inclusive ésta Confederación pertenece al partido oficial, lo que hace evidente hasta la fecha el amarre político que existe entre uno y otro.

Ilan Bizberg, opina que: "El pacto entre el Estado y el sindicalismo há asegurado al primero un control sobre las demandas de la clase obrera y el apoyo electoral al partido del Estado; así los diferentes gobiernos -a partir del cardenista- han logrado imponer las medidas de política económica que han considerado necesarias y el mantenimiento en el poder del Partido Revolucionario Institucional. La burocracia sindical es retribuida políticamente, a través de posiciones políticas que otorga el PRI a su sector

³⁷ CORDOVA, Arnaldo, " La Clase Obrera en la Historia de México, T. 9 Sexta edición, P. 102. Siglo XXI; México 1992

obrero, y que son determinadas en relación a la capacidad de control de cada sindicato. A su vez, este potencial de control y la perpetuación de los líderes sindicales favorables a la alianza con el Estado, son apoyados por la Secretaría del trabajo y por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con base en atribuciones sobre el reconocimiento de sindicatos y direcciones sindicales, así como sobre las sanciones a los dirigentes, por medio de la cláusula de exclusión "³⁸

En efecto, fue desde el cardenismo, que tanto la CTM, como otras organizaciones obrero - campesinas oficialistas han mantenido y fortalecido ampliándose a otras instituciones la estructura de las cúpulas de poder.

Aunado a esto, la Ley Federal del Trabajo vigente desde 1970, sigue sosteniendo en su artículo 365 el registro sindical, lo cual viene a complementar el aparato mediatizador del Estado respecto al sindicalismo.

De manera que, como hemos podido constatar, el sindicalismo mexicano padece ya no sólo de la mediatización política y la cooptación de sus líderes, sino que además también padece de la mediatización jurídica impuesta a través de la Ley Federal del Trabajo; al reglamentar que los sindicatos deben registrarse ante una instancia del Estado.

Lo expuesto anteriormente resulta anticonstitucional y violatorio del Convenio 87 de la OIT, respecto de la libertad a organizarse, restringiéndola hasta hacerla nula; esta situación conlleva a situaciones verdaderamente

³⁸ BIZBERG. Ian. "Estado y Sindicalismo en México", P 116, EL colegio de México. México 1990

dramáticas, al despojar a la clase trabajadora del ejercicio de sus derechos colectivos, al no considerárseles como sindicatos legalmente constituidos cuando no cuentan con el requisito del registro.

Por último, es necesario resaltar de que el radical proceso de mediatización del sindicalismo en México - mismo que se ha fortalecido a través de la historia y el derecho no corresponde a un Estado que a diario se pregona democrático y que sin embargo, aún sostiene como rehén a la clase desposeída de los medios productivos, atada de pies y manos sin poder ejercer sus más elementales derechos de sindicación, y dejándola a expensas de la injusticia patronal.

Por lo que es necesario quitar los mayores obstáculos impuestos por una Ley inferior a la Constitución y el Convenio 87 la OIT. Como es el caso del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

C).- AUTONOMIA Y DEPENDENCIA SINDICAL.

Mucho es lo que se há dicho acerca de la autonomía, de sus características y de que si los sindicatos son poseedores de ésta, las opiniones se dividen al respecto, por lo que es necesario conocer -aunque someramente- algunas opiniones al respecto.

La palabra autonomía tiene su raíz etimológica en la palabra autarquía, es entre otras cosas, "el poder de gobernar a sí mismo ".

Guillermo Cabanellas sostiene que autonomía es: "estado y condición del pueblo que goza de entera independecia, sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él " -prosiguiendo- "Libertad o amplitud para proceder "³⁹.

Eduardo García Maynes, en una noción jurídica del término dice que, "Es la capacidad de darse leyes que han de regir sus actos "⁴⁰.

Steven Luckes, opina que la autonomía es cuando: "el individuo es dueño de sus pensamientos y actos, por lo cuál éstos no vienen determinados por agentes o causas fuera de su control. En particular, un individuo es *autónomo* (*en el plano social*) en la medida en que enfrentado a determinadas presiones y normas, las someta a una evaluación consciente y crítica,

³⁹ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 21 a. edición, P 423, Heliasa. México 1989.

⁴⁰ GARCIA MAYNES, Eduardo. cit pos LASTRA, Lastra José M., "derecho Sindical", P 291, Porrúa, México 1991.

formándose intenciones y alcanzando decisiones prácticas como resultado de su reflexión independiente y racional".⁴¹

En tanto que Rafael de Pina la denomina como "La potestad de que dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite, cuando la tienen, la gestión de sus intereses locales por medio de sus organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos".⁴²

Mario de la Cueva se inclina por definirla como "Una esfera de libertad en la que no debe penetrar el Estado."⁴³

Reynold Gutierrez Villanueva nos dice que "La palabra autonomía es sinónimo de autogobierno y desde el punto de vista sindical, sería el modo que tiene el sindicato de dirigirse a sí mismo en cuanto a su régimen interno".

-Señalando más adelante que:

"La autonomía viene a ser una manera de actuar en forma libre dentro de un margen establecido por el Estado".⁴⁴

Cabe señalar que, es precisamente en ésta definición en la que se encuadra la legislación laboral, que aunque no de manera totalmente clara, es

⁴¹ LUCKES STEVEN, "El Individualismo", P 69, Península Barcelona 1975

⁴² PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho", 10.a. edición P.109, Porrúa, México 1981.

⁴³ CUEVA, Mario de la. cit pos Nestor de Buen, "organización y Funcionamiento de los Sindicatos" P. 16, Porrúa, México 1983.

⁴⁴ GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold, "La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica", P. 60, Porrúa, México 1990.

forma de autonomía a la que se apega en su artículo 359 que a la letra dice: "los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

En efecto, pese a toda la gama o matices de la autonomía en el caso de la Ley Federal del Trabajo prefiere la forma restringida del concepto, limitando el radio de acción de la autonomía sindical, en la que el estado es quien determina de antemano como há de conducirse desde su mero nacimiento, vida así como su muerte. Por lo tanto, es casi nula dicha autonomía en el sentido estricto de la palabra.

El problema de la autonomía sindical en México, es un problema que comenzó en la historia de nuestro País cuando los sindicatos fueron radicalmente mediatizados por el Estado, y posteriormente cooptados por el partido oficial, sacrificando su autonomía desde el momento en que se subordinó al Estado y se vinculó estrechamente al partido de Estado, hoy denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo que culminó en una interdependencia sindicalismo-Partido oficial- Estado, formando una unidad que hasta la fecha há sido impenetrable y antidemocrática

Ligada a ésta pérdida política de la autonomía sindical, se encuentra también la pérdida jurídica de la misma, pese a que el esquema general de la constitución de 1917 establece en su artículo 123 lo siguiente: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán..."

Fracción XVI del apartado "A": "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc."

Hasta éste momento es evidente que en las anteriores citas constitucionales no restringen el significado real de la autonomía sindical, dicho de otro modo, no limita la autonomía de los sindicatos a condiciones de ninguna especie para su constitución, funcionamiento, acción y extinción.

En absoluta contraposición a las disposiciones constitucionales se encuentran varias normas de la ley reglamentaria del artículo 123, pues toman el matiz restrictivo de la autonomía; el ejemplo más significativo de lo antes mencionado es el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo a cuyo tenor; "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Es el registro ante las autoridades estatales una verdadera limitante a la autonomía sindical, pues es el caso que sin la constancia que éstas expidan, los representantes sindicales no pueden actuar en defensa de los intereses de sus agremiados.

Lo que acabamos de señalar, es una prueba de la carencia de la autonomía en los sindicatos, volviéndolos dependientes de la voluntad estatal para dar vida a la organización; si además agregamos que es el propio Estado quién determina los requisitos con que debe contar un sindicato para su formación, tales como: 1. Requisitos que debe contener los estatutos (371); 2. Períodos de realización de asambleas directivas (373); 3. Obligación de *proporcionar informes* de asuntos internos (377); 4. Causas de extinción (379). Todo esto previo al registro, además de la solicitud de éste (364); solicitud y registro que es desde un punto de vista personal un equivalente a una autorización previa por parte del estado, según el artículo 357 de la ley en cuestión no debe practicarse, por lo que vale la pena transcribirlo.

Artículo 357: "Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

Después de esto ¿Podemos decir que, existe autonomía sindical?, la respuesta se obvia, ni política, ni jurídicamente los sindicatos en México son autónomos.

Así la Ley Federal del Trabajo se encuentra en contra posición con leyes fundamentales y que incluso son de mayor jerarquía como la Constitución Política de México y los Tratados Internacionales, tal es el caso del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). del cuál a continuación extraeremos los artículos medulares que dan pauta a la autonomía sindical

Artículo 3; "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Artículo 7: "La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2,3 y 4 de éste Convenio"

Artículo 8: "Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas

están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio":

PARTE II

Artículo 11: "Todo Miembro de la Organización Internacional del trabajo para el cuál esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación".

Sin lugar a duda, se hace patente el espíritu de éstas disposiciones, mismas que dan cabida a una verdadera protección ala libertad y en el caso que nos ocupa, a la autonomía sindical. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo hace caso omiso del contenido de éste Convenio, invalidando su efectividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, sería absurdo seguir defendiendo la tesis de que en México se respeta la autonomía sindical, so pretexto de que el Estado es soberano y tiene el derecho y la obligación de imponer las normas que estime convenientes para una supuesta "protección de la libertad y autonomía sindicales", pues como hemos podido constatar, no las protege, sino más bien a través de la historia há abusado y mal interpretado dicha autonomía, deteriorando un legítimo derecho de los trabajadores a organizarse para defender y mejorar sus condiciones de vida.

Entre libertad y autonomía sólo existe diferencia de matiz, ya que la libertad es amplia y la autonomía es sólo un poco más restringida por la norma, pero no deja por ello de llevar intrínseca a la libertad misma.

Isaiah Berlin, opina que "las concepciones positivas de libertad han servido a lo largo de la historia para encubrir el despotismo bajo el nombre de una mayor libertad"⁴⁵.

Benjamín Gibbs, apoya ésta opinión al decir "Los tiranos han tratado de justificar la opresión pretendiendo ayudar a sus víctimas a superarse a sí mismas, así que protegen, no infringen su verdadera libertad"⁴⁶.

Y en el mismo sentido se mantiene la concepción propia de la autora de éste trabajo, al opinar que: En nombre de la libertad y de la autonomía se ha experimentado a lo largo de la historia sindical su gran perdición; al restringirla de tal modo en las normas que ha quedado prácticamente nulificada.

⁴⁵ BERLIN, Isaiah. cit pos Benjamín Gibbs, "Libertad y Liberación, P. 23, Premia. México 1980

⁴⁶ GIBBS, Benjamín. *Idem*

D) NORMAS SINDICALES

A efectos de éste capítulo debemos recordar que las normas sindicales se dieron a partir de la necesidad que originó la revolución técnica, llamada "revolución industrial", que aunque tardía llegó a nuestro país, generando consigo un sinfín de problemas laborales por los excesos a que se inclinaron los dueños de los medios productivos para con la masa laborante tales como: Jornadas extenuantes de trabajo por un salario insignificante (lo cuál no há variado mucho), malas condiciones de trabajo, inexistencia de prestaciones, despidos injustificados al arbitrio del patrón sin indemnizaciones, explotación generalizada en hombres, mujeres y niños, inseguridad constante en las instalaciones de trabajo etc., lo que condujo a los trabajadores a congregarse a protestar y a exigir mejores condiciones de trabajo y de vida.

Fué entonces cuando el instinto gregario del hombre dió como resultado diversos tipos de organizaciones, que posteriormente se transformarían en lo que hoy son los sindicatos.

En efecto el sindicalismo es producto del sistema liberal y del industrialismo, pese a que actualmente muchos nieguen la lucha de clases, ésta nació y sigue viva gracias a las enormes diferencias (sobre todo económicas) en las clases sociales, pero principalmente con el afán de dominación de la clase pudiente sobre la otra, que en el caso que nos ocupa es la clase trabajadora.

El sindicalismo, aunque en gran medida mediatizado, no es otra cosa que una de las tantas manifestaciones que dan evidencia de que la lucha de clases no há concluido y que por el contrario, debido a un capital globalizador, cada día se reafirma más abigarradamente.

Las normas sindicales en México, tienen su origen como tal desde la constitución de 1917, vigente aún cuando se plasmó en su artículo 123, apartado "A", f. XVI lo siguiente: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera".

De manera que del artículo anterior se desprenden los derechos fundamentales por la clase trabajadora organizada, ya que por un lado se reconoce el derecho para unirse en defensa de sus intereses, y por otro lado no invoca condición alguna para sus constitución como sindicato, por lo que denota entera libertad para constituirse y desde luego actuar defendiendo los intereses, colectivos de sus agremiados.

Hasta el momento no existe ningún impedimento para que pueda nacer a la vida del derecho las organizaciones sindicales ni para que éstos lleven a cabo actividades propias que les beneficien.

Sin embargo, pese a ésta declaración constitucional, se promulga en 1931, la primera ley reglamentaria de éste artículo, misma que estuvo estructurada en once títulos, de los cuales el cuarto fue el que correspondió a los lineamientos sindicales; iniciando por volver a reconocer el derecho de los

trabajadores y patrones a formar sindicatos, incluyendo la frase "sin autorización previa "; garantiza el derecho de afiliación; señala que el número de trabajadores deberá ser de veinte; dispone lo relativo a los extranjeros en las mesas directivas de los sindicatos; exige el registro sindical ante las autoridades correspondientes; marca el contenido estatutario; las causas de extinción; garantiza a los sindicatos el derecho de formar federaciones y confederaciones.

A partir de ésta ley, nos damos cuenta que se restringe de manera drástica la libertad y la autonomía sindical pues, ya no sólo basta con la voluntad y el consentimiento de sus miembros para que el sindicato exista, y sea reconocido por el derecho, sino que, además ahora debería de cumplir con una serie de requisitos de fondo y forma para que fuesen reconocidos como sujetos de derecho, tales como: el contenido estatutario, el registro, sus causas de extinción, etc.; sin reunir los requisitos que disponía la Ley Federal del trabajo, simplemente no se consideraría como sindicatos, ni actuar como tales.

No obstante a la contraposición de las normas sindicales establecidas por la ley laboral con la disposición constitucional, aparece en escena otra ley, ahora a nivel internacional, se trata de Convenio 87 de la OIT: Este Convenio consta de veintiún artículos divididos en cuatro partes, denominados en su orden progresivo: Libertad Sindical; Protección del Derecho de Sindicación; Disposiciones diversas y Disposiciones Finales.

El Convenio en cuestión, es adoptado con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Ratificando por México el 16 de octubre de 1950,

y desde entonces ley suprema en todo el territorio según versa el artículo 133 constitucional.

Los principios en materia sindical se encuentran ubicados en la primera parte, en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Aunque en otros puntos de éste trabajo ya han sido transcritos algunos de éstos, se considera importante reiterarlos en conjunto a efecto de hacer señalamientos posteriormente.

Artículo 2: "Los trabajadores y los empleados, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

Artículo 3 : " Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas y toda organización, federación o confederación tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores".

Artículo 6: "Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de trabajadores y de empleadores".

Artículo 7: "La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio".

Artículo 8: "Al ejercer los derechos que se les reconoce en el presente Convenio los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio".

Partiendo de estas disposiciones, el Estado no puede impedir el nacimiento de los sindicatos, del mismo modo, no es necesario el consentimiento previo del Estado para que puedan constituirse los sindicatos.

Sin embargo, nuestra actual legislación, no respeta este principio, pues entre otras cosas impone el registro sindical ante autoridades estatales, mismo que como ya hemos mencionado, equivale a una autorización previa para poder actuar dentro del campo del derecho. Muy expresivos son los artículos 7 y 8 segundo párrafo, dejando muy en claro la intención de éste Convenio, al tratar de impedir que no se subordine el nacimiento, actuación y extinción de las organizaciones sindicales a decisiones del Estado.

En 1970, se expide la segunda Ley Federal de trabajo, la cual reconoce y define al derecho de coalición como acuerdo de los trabajadores y empleadores para la defensa de sus respectivos intereses; al sindicato como: la asociación para el estudio, mejoramiento y defensa de los mismos intereses; ratifica asimismo, el derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa; garantiza del mismo modo el derecho de afiliación, etc.

Y conjuntamente con lo anterior, al igual que la primera Ley laboral, exige condiciones o requisitos de fondo y forma para constituir sindicatos, entre los más sobresaliente se encuentra: Requisito en número de trabajadores (20); Requisito en el contenido estatutario; y probablemente el más incongruente de todos, el registro sindical ante la autoridad registradora de carácter local y federal, además de señalar que documentación deberá de presentar el sindicato que debe ser reconocido como legal.

Cabe hacer mención que la Ley Federal del Trabajo de 1970, es posterior al Convenio 87 de la OIT., y que en consecuencia, debió de haber quitado cualquier obstáculo que impidiera a los sindicatos el debido uso de sus

derechos. de ejercer como tales, permitiéndoles su libre constitución, actuación y extinción con el sólo consentimiento de quienes forman parte de ellos, en este caso, el de los trabajadores. Pues del modo en el que actualmente es coartado ese derecho por nuestra ley laboral, deja en un estado de indefensión a las organizaciones de trabajadores que no se registran, colocándolos en un supuesto de ilicitud, al establecer en el artículo 374: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para...". Notamos que este caso se toma por legalmente constituidos a aquellos sindicatos que han obtenido el registro.

Otro caso similar lo encontramos en cuanto a la representación sindical, establecida en el artículo 692 que a la letra dice: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado..."

- Continuando en la fracción IV -

"Los representantes de los sindicatos creditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato. "

Por lo que ningún sindicato que no haya sido registrado podrá comparecer a juicio como tal, no podrá defender los derechos de sus agremiados en caso de huelga, ni de celebración de contrato colectivo, asimismo para su revisión y/o cumplimiento; lo anterior entre otras cuestiones,

quedando a merced de cualquier injusticia o arbitrariedad de los patronos, pues no están dentro de la legalidad, o en su defecto, no existe.

El artículo 693 no modifica en gran medida lo anterior pues si bien es cierto que éste artículo estipula que: "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

También es cierto que no soluciona de fondo el problema, toda vez que en el artículo antes citado, se otorga una facultad discrecional a la autoridad laboral, sin establecer siquiera criterios mínimos para acreditar la personalidad jurídica del sindicato a falta de registro.

La facultad discrecional de la autoridad laboral ocasiona problemas graves que van desde arbitrariedad, ignorancia o corrupción, que solo menoscaba los principios del derecho, en perjuicio de la clase trabajadora.

Por lo ya expuesto, es notorio que lo referente a las normas sindicales, varias de éstas, específicamente en la Ley Federal del Trabajo vigente, obstaculizan y no ayudan en nada a la libertad y autonomía sindicales; y que además son violatorias de la disposición constitucional referentes los sindicatos y a un tratado internacional que es considerado por la misma carta magna como ley suprema en el País.

CAPÍTULO III

CAPITULO TERCERO

Ahora bien, ya se ha hablado de los conceptos básicos que se manejan en este trabajo, del enfoque e historia de los sindicatos; es necesario introducirse en el análisis de estos a profundidad, de manera que se debe hacer *hincapié en las características y organización de los sindicatos*, asimismo es imprescindible conocer los elementos que lo integran, es decir, sus elementos materiales e inmateriales o elementos objetivos y subjetivos, del mismo modo se hará un desglose del funcionamiento estructural de las organizaciones sindicales, en su forma mas genérica , o sea, conforme a derecho, para posteriormente analizarlo mas particularmente, de manera interna, con el propósito de encontrar, entender y determinar la importancia que éste tipo de *organizaciones tiene para la masa trabajadora*.

Visto lo anterior, analizaremos los obstáculos legales que se presentan en cuanto al registro y su procedimiento en donde se fundamentará en base a la ley y desde el punto de vista de distintos juristas, la confrontación de la letra y la práctica, y para complementar la idea y la aseveración de la cual me hago participe examinaremos los efectos legales desde su explicación en el campo del derecho hasta su aplicación a las organizaciones sindicales; en caso de aceptación del registro (siendo la manera mas favorable para los sindicatos), como en el caso contrario, es decir, los no registrados , sin importar el motivo, el perjuicio que éstos sufren y la dimensión hasta llegar a sus consecuencias.

A).- CARACTERISTICAS Y ORGANIZACION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO

Como características de los sindicatos debemos entender todo aquello que lo identifica y diferencia de otras organizaciones sociales, por la diferencia de: Los fines que persiguen, las clases sociales que los componen, su desarrollo histórico y las normas jurídicas que los rigen.

a) Por los fines que persiguen: Los sindicatos se caracterizan por tener fines distintos de otras organizaciones sociales, pues mientras que las no sindicales pueden perseguir fines de tipo ecológico, pacifista, sexista, racial, etc., los sindicatos persiguen siempre o prioritariamente fines relacionados con lo económico (salarios, aguinaldos, utilidades, indemnizaciones etc.), y con lo laboral como (prestaciones, seguridad en salud y vivienda, estabilidad laboral, buenas condiciones de equipo de trabajo, comedor etc.).

Por esto, se caracteriza su actividad, su finalidad es principalmente logros en cuestiones de trabajo, aunque después de esta finalidad, también se ocupen de otros fines secundarios como la educación de sus agremiados, actividades culturales, deportivas, de capacitación etc.

b) Por la clase social que la constituye: Es indudable que los sindicatos están constituidos únicamente por dos clases sociales: 1. se caracteriza por estar formados por trabajadores (campo y/o ciudad) quienes no son dueños de los medios productivos, por lo que son subordinados a la otra clase social 2 La

segunda clase social que integra sindicatos son los patronos, dueños de los medios de producción. Cada clase social, se aglutina en un sindicato correspondiente a su clase social, por lo que existen por separado sindicatos de trabajadores y de patronos, con la particular característica de que no se intercalan unos con los otros, ya que cada uno persigue fines diferentes

En atención a las clases sociales que nos ocupan Borisov conjuntamente con otros autores las definen de la siguiente manera: "Grandes grupos sociales que se diferencian por el lugar que ocupan en el sistema, históricamente condicionado, de la producción social; por su relación (casi siempre fijada y formulada jurídicamente) con los medios de producción por su papel en la organización social del trabajo, y, consiguientemente, por el modo de percibir la parte de la riqueza social de que disponen, así como por la magnitud de la misma".⁴⁷

c) Por su desarrollo histórico: Como ya se mencionó anteriormente, la historia previa al sindicalismo es el movimiento obrero, que se da a partir del auge industrial, precisamente al calor de los inventos y avances tecnológicos y descubrimientos científicos, lo que culminó en una nueva y bien establecida relación laboral, asimismo, se fijaron nuevos roles en la división del trabajo. y. se marcaron límites o brechas que separaban a unos y otros dentro de la industria, es decir entre los sujetos que en esta intervienen. Lo que originó la aglutinación de dos grupos, los primeros los dueños de la industria y los otros

⁴⁷ BORIZOV, et al.. "Diccionario Marxista de Economía Política". P29. Quinto Sol. Sexta Edición. México 1995

los subordinados de los primeros, tremendamente explotados, marginados y desposeídos del producto real de su trabajo

A través del tiempo unieron esfuerzos hasta conformarse en una organización SUI GENERIS, constituida por trabajadores únicamente, para luchar contra la explotación humana y económica llevada a cabo por los patronos.

Efectivamente la característica histórica del sindicato es peculiar, de origen diferente del desarrollo histórico de cualquier otra organización, y es el alfa y beta de la economía popular, y actualmente sigue marcando el *modus vivendi* de la mayor parte de la clase social mexicana.

d) Por las normas que los rigen: Esta característica es en la actualidad de suma importancia, pues enmarca a los sindicatos dentro de una legalidad específica, existiendo una codificación especial para lo relacionado con cuestiones de tipo laboral.

Dentro de las ramas del derecho, las normas que rigen a los sindicatos son del derecho público y, en una subdivisión de éste encontramos al derecho del trabajo o laboral, así pues tenemos que las relaciones laborales sólo podrán resolverlas e intervenir en ellas normas de orden laboral, en otras palabras la Ley Federal del Trabajo; excluyendo a las normas de otro tipo ya sea público o privado, es decir, la característica jurídica de los sindicatos están contenidas en la ley laboral y en ningún otro campo del derecho más que en materia laboral; así mismo, esta ley solo regirá lo correspondiente a las relaciones laborales y en

su caso a los sindicatos excluyendo del mismo modo regir otro tipo de relaciones como podrían ser de comercio, civiles, de familia, penales etc. Y del mismo modo, evitará normar otro tipo de organizaciones que no sean sindicales.

Ahora bien, como organización sindical deben entenderse una serie de factores que convergen para dar forma y sentido a un fin bien definido. Es decir, en una organización sindical, debe existir el factor humano en conjunto cuyo acuerdo de voluntades e ideas dan lugar a la suma de esfuerzos encaminados a lograr objetivos comunes en beneficio de sus miembros.

La suma de esfuerzos son precisamente esos factores intermedios tales como el orden, la disciplina y la disposición de los agremiados para llegar a esos objetivos comunes que *beneficiarán a la clase social que compone a la organización*.

Cabanellas dice que organización es sinónimo de disposición y arreglo u orden, señalando posteriormente que: "es el conjunto de elementos personales, reales e ideales; es decir una empresa donde no existe finalidad lucrativa"

Y continua mas adelante

"La organización implica la existencia de planes y la inclinación a ellos en el desenvolvimiento o actividad que se trate, a mas del mantenimiento de los propósitos primeros, no obstante las vicisitudes inconjeturables provenientes de lo externo. El orden social genérico, el exceso de organización conduce a la

reglamentación de los casos que es el cuadro más parecido y fotografía real a veces de los pueblos tiranizados, que no se equiparan por ello sólo a los más sólidos" ⁴⁸

Según la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 del capítulo II; define a la organización sindical como; "la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Sin embargo, esa asociación tiene su especificidad en cuanto al número mínimo de trabajadores y patronos; el artículo 364 de la ley citada indica que: "Los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos...(sic)

Del mismo modo existen condiciones que excluyen la actividad de algunos de sus miembros como la composición de la directiva sindical, en el artículo 372 a cuyo tenor nos remitimos: "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos: I. Los trabajadores menores de 16 años, y II. Los extranjeros.

Situación por demás criticable, ya que éste último artículo menciona limitantes para la clase trabajadora, y no así para la clase patronal.

⁴⁸ CABANELLAS. Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". T V. pp. 707 y 708. Heliasta. Buenos Aires Argentina 1981

En fin y como quiera que sea, el caso es que aún cuando se conservan matices de lo que en un inicio fue el objetivo principal de la organización sindical en México; actualmente se ha desvirtuado en gran medida dado el monopolio sindical que prevalece, gracias a los obstáculos legales y políticos del sistema gubernamental mexicano, que en forma limitativa impiden el nacimiento y desarrollo de alternativas sindicales para que los trabajadores del campo y lo ciudad ejerzan de pleno derecho la legitimidad histórica de sus justas demandas.

B).- ELEMENTOS Y ESTRUCTURA

Sin duda alguna, toda organización o institución conlleva elementos objetivos o materiales y elementos subjetivos o inmateriales, dentro de los primeros encontramos a las personas, documentos y patrimonio.

Dentro de los segundos consideramos el acuerdo de voluntades, los principios que rigen a la organización su autonomía y el fin u objetivos.

PERSONAS: Como elemento material o físico es el de mayor relevancia ya que es el que hace posible la formación de una organización sindical.

El artículo 364 de la ley laboral señala: "Los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos...(sic)

DOCUMENTOS: Es otro de los elementos materiales, dentro de estos se encuentran desde el acta constitutiva, estatutos, acta de la asamblea donde se eligió la directiva, hasta acuerdos internos y externos como sindicato. asimismo la solicitud del registro y la certificación del registro expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, (En los casos de quedar registrado el Sindicato).

Y en sí todos aquellos que el sindicato guarde de manera gráfica.

PATRIMONIO: Elemento material u objetivo, considerado como todo aquel conjunto de bienes apreciables en dinero, mismos que deben ser aplicables a los fines del sindicato. Este elemento lo contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 371 en sus fracciones XI a la XIV que a la letra dicen: *Frac. XI "Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;*

XII *Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;*

XIII *Epoca de presentación de cuentas;*

XIV *Normas para la liquidación del patrimonio sindical."*

De igual manera, la capacidad para la adquisición de bienes muebles e inmuebles por parte del sindicato es establecida por el artículo 374 que versa de la siguiente manera:

Artículo 374. "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. *Adquirir bienes muebles;*

II. *Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*

III. *Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."*

Artículo sumamente desafortunado éste último, pues como ya se había mencionado en otros capítulos de ésta tesis limita de manera legal a los

sindicatos que no se registren; despojándolos del derecho de ser y actuar como *personas morales* y por lo tanto mutilando su capacidad para la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Creando así un vacío en éste sentido.

EL ACUERDO DE VOLUNTADES: Primer elemento subjetivo y el más importante, debido a que sin él ni los elementos materiales, ni los inmateriales podrán llevarse a cabo, sin éste elemento de convergencia de las partes que más tarde integran una organización sindical

El acuerdo de voluntades, también conocido como consentimiento; es desde luego un ente subjetivo, pues aún cuando no puede demostrarse plenamente está latente. Ya sea en forma tácita en su lucha diaria; ya sea de manera explícita integrada en un acta constitutiva, misma que sólo podrá hacerse valer en el caso de haber obtenido el registro el sindicato de que se trate., ya que este elemento subjetivo de dichas organizaciones se ve limitado por la misma ley que supone protección y respeto a los trabajadores.

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA ORGANIZACION: Es el elemento subjetivo que guiará el rumbo del sindicato y que en parte se establecen en los estatutos y reglamentos internos tanto para los registrados como para los no registrados.

En el caso de los registrados menciona el artículo 359 de la ley laboral apartado "A" lo siguiente: "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus

estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

Y en cuanto a los no registrados, de igual forma se establece aunque quizá de manera más radical que en los sindicatos oficialistas; sin embargo y pese a todo, los principios quedan en la subjetividad porque registrado o no, el llevarlos a cabo implica un sin fin de situaciones, ideologías y por supuesto actuaciones o actividades que coincidan con lo planeado en un inicio. Así unos con derecho de llevarlos a cabo (aunque a veces no se cumpla), y otros sin el (aunque si traten de cumplirlos) quedan en su modo de percibir su entorno social y primordialmente económico

SU AUTONOMIA: Aunque ya se ha hablado de ésta en otra parte de éste trabajo de tesis, ahora se reafirma que la autonomía es un elemento subjetivo, porque depende, como ya se mencionó, que en muchos de los casos existe la injerencia, casi directa de entes extraños a la organización sindical que determinan de antemano su nacimiento, vida y muerte.

Esta injerencia es desde el punto de vista político hasta el. Punto de vista jurídico, y desde éste último es de donde se controla con más firmeza a las organizaciones sindicales, obstaculizando y menoscabando a cada momento las garantías señaladas por el artículo 123 apartado "A" de la Constitución y del mismo modo del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

EL FIN U OBJETIVOS: Includo dentro de la clasificación de los elementos subjetivos de los sindicatos, puesto que aunque todos sabemos que es

para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, éstos pueden variar, dependiendo de cuales intereses, tanto pueden ser únicamente de orden económico y nada más para sus agremiados, como pueden ser la defensa, mejoramiento y el estudio de intereses más generales, como clase social que incluyan intereses de tipo político y desde luego de tipo económico, al respecto nos dice Juan B. Climent, lo siguiente: “El concepto de defensa de los intereses obreros tiene distintas perspectivas: puede tratarse del mejoramiento de la clase trabajadora en el marco de las relaciones obrero-patronales que atañen a la empresa o establecimiento comprendidas en el contrato colectivo o contrato ley, en cuyo caso mantiene un objetivo de reivindicación obrera en el campo de la contratación colectiva; o bien una perspectiva mas amplia que contemple el interés de la clase obrera en general, con miras a una transformación del régimen social

Un ejemplo de ésta última corriente lo representa la concepción marxista de León Trotsky, en su opúsculo SOBRE LOS SINDICATOS, en él sostiene la tesis de que los sindicatos no pueden limitarse en sus objetivos a reivindicaciones económicas, con independencia de una finalidad política revolucionaria, sino que deben actuar como una plataforma de lucha dirigida por un partido político revolucionario. Así, expresa su concepción de la DEMOCRACIA SINDICAL”⁴⁹

⁴⁹ CLIMENT. Beltrán Juan B. “Derecho Sindical”. P.75 Esfinge. México 1994.

Oscar Gabriel Ramos dice: "En la vida práctica y legal no puede surgir un sindicato si sus miembros no están ligados por una relación de trabajo subordinado. Eso es lo que tienen en común". —continúa más adelante— "aunque después de constituido el sindicato éste persiga fines más amplios y se asocien a él, por lo menos en los trabajadores, quienes no los son actualmente pero pueden llegar a serlo". —mencionando posteriormente—

"Que aquellos puedan aspirar a cambiar la sociedad total, incluso la forma de Estado o de gobierno, o intervenir en el ejercicio del poder público, no desdice su objetivo primario: la defensa, el estudio y el mejoramiento de sus intereses comunes"⁵⁰

ESTRUCTURA

Como tal debe entenderse al aparato interno que sostiene a la organización sindical, mismo que va desde su estructura orgánica, funcional y reglamentaria, la cuál debe apegarse al marco jurídicamente establecido por la Ley Federal del Trabajo.

A continuación intentaré hacer un desglose en sentido lato, pero que ubicará las piezas claves que dan vida a la estructura de los sindicatos.

⁵⁰ RAMOS . Alvarez. Oscar Gabriel. "Sindicatos Federaciones y Confederaciones". P. 10. Trillas. Mexico 1991

En relación con la estructura orgánica, su composición empieza desde la ASAMBLEA CONSTITUTIVA como órgano supremo para la normatividad de éste, pues a partir de ésta se origina el sindicato mismo a través de sus estatutos. es sin lugar a dudas el órgano legislativo del sindicato.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, expone en su artículo 3o lo siguiente: “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar éste derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.⁵¹

En relación a éste artículo internacional, encontramos el artículo 371 de nuestra Ley Laboral que señala los parámetros legales a seguir para regir la estructura y funcionamiento de los sindicatos.

Juan B. Climent dice respecto de la estructura orgánica: “La asamblea es un órgano y su contenido son las manifestaciones de voluntad en cada caso en que se exterioriza la voluntad de la misma. La asamblea es un órgano del mismo modo que los comités ejecutivos del sindicato, con la diferencia de que la asamblea tiene una función legislativa de mayor rango, y el comité ejecutivo sindical cumple los acuerdos de aquella y atiende los asuntos administrativos.

⁵¹ Chonis Gómez Roberto, “Derecho Internaciopnal del Trabajo” Anexo 6, p. 298 y 299

La asamblea es un órgano deliberante y las directivas sindicales son órganos ejecutivos".⁵²

De éste modo, la directiva(s), es el siguiente nivel jerárquico, de manera descendente, y tiene a su cargo además de la ejecución de los acuerdos sindicales, el de gestoría y representación del sindicato y sus socios, es pues promotora y conductora de su vida cotidiana y futura

En seguida siguen los comités o comisiones, las cuales se encargan de aspectos especiales como: vigilancia, seguridad e higiene, fiscalización etc. Desde luego también existen comités eventuales, como el de organización de eventos relacionados con actividades sindicales. En otros casos, existen delegaciones, que se encargan de asuntos de trabajo como: resolver cuestiones menores que se suscitan dentro de la empresa, o establecimiento

En cuanto a la estructura funcional, y a reserva de ampliar un poco más en el siguiente tema, diremos que ésta es la manera en que opera toda estructura orgánica, en este caso la sindical. El funcionamiento se da desde la disciplina de sus miembros, en la rendición de cuentas del órgano directivo hacia la base sindical, las funciones de los órganos u organismos sindicales, los periodos de asamblea, en las sanciones disciplinarias, derechos y obligaciones de sus miembros, plan de acción y por último la disolución de la organización.

⁵² CLIMENT, Juan B. op cit. P. 81

En fin, la estructura funcional de un sindicato es en pocas palabras la vida operativa cotidiana de la organización. En efecto, para que pueda hablarse de la funcionalidad de un sindicato, debe hacerse mención de la normatividad que lo rige, y ésta normatividad se divide en dos vertientes: en general y en particular; desde luego que la segunda subordinada en cierta forma a la primera, es decir, la normatividad general que es la que establece la Ley Federal del Trabajo pone ciertas condiciones que la normatividad particular, que es la interna (estatutos y reglamentos) no puede pasar por alto. Ya que si bien es cierto que la misma ley en su artículo 359 establece libertades en organización, estructura y funcionamiento de los sindicatos en otros se las restringe, caso específico el artículo 371, fracc. VII y VIII, en el caso de la primera fracción citada, estipula lineamientos para las sanciones disciplinarias, y en la segunda fracción en cuestión, establece formas de convocatoria a asambleas ordinarias.

De éste modo la vertiente general es el patrón a seguir y a los que se tiene que apegar la vertiente particular que es la que los propios miembros del sindicato dictan o legislan para dirigir su vida presente y futura.

C) FUNCIONAMIENTO

Esta parte del presente trabajo está ligada a la estructura funcional que ya mencionamos a grandes rasgos, pero también a los obstáculos a los que se enfrentan los sindicatos para poder llevar a cabo ese funcionamiento .

Ahora bien, quizá en cumplimiento con lo que establece el artículo 123, frac. XVI del apartado "A", y al compromiso que existe por parte de nuestro país con el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo versa de la siguiente manera: "Los sindicatos tienen el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

Sin embargo, ésta libertad o libertades aquí citadas en atención a leyes superiores poco a poco va encontrando su antítesis en subsecuentes artículos de la misma legislación, pues como antes ya se mencionó, la misma ley plantea lineamientos generales y básicos para la regulación de su vida interna, lo cuál se ha convertido en un arma de doble filo, ya que por un lado protege o intenta proteger a los miembros sindicales de los abusos de autoridad de la directiva y por otro en cierta forma coarta otras formas de llevar a cabo otro procedimiento tanto para las sanciones como para la expulsión de sus agremiados, injusticias que de todas formas ocurre en no pocas ocasiones por la presión que ejercen las autoridades sindicales hacia el grueso de sus miembros.

La disciplina que cada miembro habrá de observar es importante, ya que

depende de ésta la realización de los fines sindicales que se hayan propuesto llevar a cabo. Y es precisamente aquí donde comienza realmente el funcionamiento.

Respecto del funcionamiento de la directiva: ésta debe rendir cuentas en asamblea a su base sindical cada seis meses por lo menos (373) de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, estas asambleas están en cierto modo normadas por la misma legislación laboral que en su artículo 371 fracc. VIII, señala la "forma de convocar a asamblea, época de celebración de las asambleas ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar a la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de 10 días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones; se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección por lo menos".

Pero, la rendición de cuentas no solo se limita a lo interno del sindicato, sino también a lo externo, en ésta última parte, nos referimos a la rendición de cuentas a las autoridades registradoras, rendición de cuentas que harán referencia al número de altas y bajas de socios, esto se hará cada tres meses según lo establecido por el artículo 377 fracc. III; del mismo modo se debe de

Todo lo anterior, se da dentro del funcionamiento de los sindicatos, o al menos se presume de serlo, aun cuando falte el registro sindical; sin embargo, el obstáculo mayor se presenta precisamente por no estarlo; así tenemos que cualquier *sindicato registrado o no, debe seguir primero los lineamientos generales de los que versan los artículos mencionados, como regla mínima*. Esto se comprende en sentido lato y en sentido estricto, cada sindicato se maneja, desde luego en apego a las bases legales, con sus propios reglamentos, mismos que darán vida a la organización sindical.

Obviamente, el largo y sinuoso camino lleno de obstáculos de los sindicatos que no están registrados –sea cual fuere el motivo- siempre estará plagado de peligro de no funcionar adecuadamente, y en algunos casos de *nisiquiera poder funcionar para garantizar los derechos colectivos de sus miembros, quedando –como hemos venido repitiendo- a merced de los abusos patronales, y por que no, hasta del Estado mismo*.

D) PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO

Aunque LA Ley Federal del Trabajo no dispone expresamente de la necesidad de una solicitud previa al registro, ésta puede deducirse, de manera escrita, en donde se acredite que se cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 365 de la ley citada.

El artículo 366 segundo párrafo es muy clara al respecto señalando: “Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva”.

Ahora en apariencia no existe ningún problema ya que posterior a la solicitud del registro sindical, debe seguir la resolución del registro, que en algunos casos procede y en otros no. Pero de cualquier forma según la ley todos los sindicatos deben registrarse, para contar con la personalidad jurídica correspondiente y así ser sujeto de derecho. Sin el registro, es lógico, no nace a la vida jurídica el embrión de sindicato pues fue abortado en su intento por nacer y en consecuencia los derechos colectivos de cada trabajador también.

En caso de no recibir respuesta en términos de ley ese sindicato que presentó la solicitud se presume registrado; estos casos son conocidos como “registro automático”, pero, ¿lo estará legalmente?.

Al parecer no es así, ya que existe un problema de forma y fondo. Durante esos sesenta días, en los que la autoridad define que está hecha formal y legalmente la solicitud del registro. Y es a partir de la fecha de recepción (porque es la etapa que permite la toma de acciones jurídicas) cuando se considera el recorrido del término para que los solicitantes puedan empezar el conteo de esos sesenta días. Recordemos lo que menciona el artículo 733 de la ley laboral: “Los términos comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellas el día de vencimiento”.

El artículo 734 dispone: “En ningún término contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria a ésta ley”.

Tenemos entonces que, se contará como primer día el de recepción (si es hábil), se contarán sesenta días naturales, incluido el de vencimiento, excepto si no es hábil.

A opinión de Oscar Gabriel Ramos “entre el día número sesenta y el día en que los solicitantes hagan el requerimiento si no hubo resolución dentro del primer plazo, puede transcurrir un día o más incluso meses o años (por esto el registro no es automático), y la autoridad tiene este nuevo plazo para dictar su resolución.

Sólo al llegar a éste momento, si no se pronuncia resolución, el sindicato se tiene por registrado. Momento muy difícil de probar porque involucra un hecho negativo, pero puede examinarse el expediente relativo”.⁵³

Posterior a esto corre el tercer plazo que es exigir la constancia del registro, ya que sin ésta el sindicato no puede actuar como tal. Si la autoridad registrara o diera por registrado un sindicato que “no cumpliera jurídicamente con los requisitos”, entre ellos el del registro, el sindicato no estaría legalmente constituido, y por ende, en procesos como el de una huelga, un contrato colectivo o contrato-ley, en caso de darse la circunstancia o momento antes de tener el registro materialmente, es decir la certificación en términos de ley por la autoridad correspondiente, simplemente carecería de capacidad, y queda maniatado el sindicato, sin poder actuar.

Por éste mínimo gran percance, de la constancia expedida por autoridades del trabajo es que no nace a la vida jurídica un sindicato, ya que sin duda al enfrentarse en juicio a los patronos se enfrenta también a que las autoridades nieguen su capacidad jurídica como sindicatos o que los patronos interpongan la excepción de falta de capacidad en relación a esto recordemos lo expuesto por el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo: “El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades”

⁵³ RAMOS, Alvarez Oscar Gabriel. “Sindicatos, Federaciones y Confederaciones”. P 61. Trillas. Mexico 1991

Así pues, se supedita el ejercicio sindical, al registro, y más increíble aún, a la famosa constancia que expiden las autoridades del trabajo. Y pese a todo hay autoridades y magistrados que desvinculan la personalidad de la capacidad jurídica al exponer que la personalidad jurídica la obtienen los sindicatos al momento de constituirse como tales y que el registro da solamente la capacidad jurídica como sindicato para poder actuar, situación por demás absurda, por que de nada sirve decir que se tiene personalidad jurídica si no se tiene capacidad para actuar.

Algunos autores dicen que el requisito del registro tiene carácter meramente declarativo. Sin embargo, los efectos legales son lo mismo o más bien dan el mismo resultado.

Nestor de Buen menciona al respecto: "De todas maneras parece importante poner de manifiesto que la fórmula de separar la personalidad jurídica de la plena capacidad de obrar no es precisamente legítima, ni aún en la manera más discreta pero tremendamente eficaz en sus efectos de la ley mexicana que reduce el problema a la acreditación de la personería jurídica de los representantes sindicales. En todo caso parece evidente el incumplimiento el principio de la libertad sindical".^{54*}

Opinión que comparto, ya que los hechos demuestran palpablemente en la ley y sus resultados, mismos que se ponen en contraposición con el artículo 123 apartado "A", fracción XVI de la ley suprema de éste país y con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

⁵⁴ BUEN, Nestor de. "Organización y Funcionamiento de los Sindicatos". P 91. Porrúa. México 1983

A mi consideración, el requisito del registro sindical impuesto por una ley de menor jerarquía como es el caso de la Ley Federal del Trabajo artículo 365. debe derogarse por ser violatorio de la propia Constitución y del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

E) EFECTOS LEGALES

Para tener una idea mas clara de éste concepto, es conveniente separarlo en dos palabras, que son las que lo componen: la primera, efecto. lo entendemos como un hecho consecuencia derivada de otro hecho, en otras palabras, el primer hecho es el antecedente o causa del último hecho, el cuál viene a ser el efecto.

En el campo del derecho, la palabra efecto, se aplica únicamente a los actos jurídicos, es decir, según la norma son las consecuencias que han de producir. En otras palabras, jurídicamente existen dos campos, el primero es el campo de la causalidad (mundo del ser, de la naturaleza, lo que de hecho sucede) en el que *dada la causa se produce indefectiblemente el efecto*; el segundo campo es el de la imputación (mundo del deber ser, la normatividad previamente establecida) a que *dada la causa, la norma dispone que es lo que debe darse como efecto*.

Continuando con el segundo concepto, la palabra legal nos indica que es cualquier caso que se ajuste a la normatividad jurídica, dicho de otro modo. es todo aquello que la ley permite o prescribe como lícito.

Ahora bien, interpretando ambos conceptos en uno, resulta que como efectos legales debemos entender: las consecuencias jurídicas que se producen de un acto cualquiera que sea, siempre y cuando esté contemplado por la ley, según la causalidad será la imputación, que tendrá como consecuencia.

Por el matiz que le da la ley y la interpretación de ésta, se deduce que efectivamente solo los sindicatos registrados pueden producir efectos legales, pues es el caso, que guarda silencio sobre los no registrados, es decir, no están contemplados en la vida jurídica, desde el punto de vista de la Ley Federal del Trabajo, aunque en nuestra Constitución mexicana esté abierta la posibilidad, al igual que en las disposiciones del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

A continuación, se analizara un poco mas a profundidad los efectos legales en las organizaciones sindicales en ambos casos, de estar registrada o no estarlo.

F) EN CASO DE ACEPTACIÓN DEL REGISTRO

En los casos de aceptación del registro de los sindicatos, los efectos legales corren a su favor, según versan varios artículos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que vale la pena transcribirlos:

Artículo 368: “El registro del sindicato y de su directiva otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades”.

Artículo 374: “Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes”.

Artículo 375: “Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan...(sic)

Artículo 387: “El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho consignado en el artículo 450”.

Artículo 426: “Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos ley...(sic)

Artículo 440: “Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores”.

Artículo 441: “Para los efectos de éste título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes”.

Artículo 692: “Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado”.

- Continuando en la fracción IV-

IV “Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato”.

Artículo 694: “Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los

Cuando nos ocupamos de los sindicatos registrados ante las autoridades del trabajo, nos damos cuenta de los actos que jurídicamente puede realizar, y a este contexto podemos referirnos a contrario sensu para los no registrados.

De éste modo podemos empezar nuestra lista con la falta de personalidad jurídica de la que carecen los sindicatos no registrados, y por obvia cuenta se le desconoce como sujeto de derecho, para posteriormente negarla ante todas las autoridades según versa el artículo 368 de la legislación laboral, además de negarles consecuentemente la capacidad de ser personas morales y su capacidad para adquirir legalmente medios materiales para su infraestructura, tal y como lo establece el artículo 374 de la ley en cuestión.

Y más aún, no pueden representar ni individual ni colectivamente a sus miembros en la defensa de sus intereses, esto de acuerdo con los artículos 375 y 376 de la misma ley, lo anterior también en relación con el artículo 692.

Refiriéndonos a los contratos colectivos, tampoco podrán ser titulares de estos los sindicatos no registrados, según el capítulo III referente al Contrato Colectivo de Trabajo. Tampoco del Contrato Ley al que se refiere el capítulo IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, la huelga, misma que no se puede ejercer libremente, pues como menciona De Buen “En primer término la ley marca, de manera concreta,

sus posibles objetivos (artículo 450) y éstos suponen que siempre está en juego un interés colectivo”.⁵⁴

Por lo que un sindicato sin registro, es inexistente jurídicamente, y por lo tanto cualquier acto de éste podría generar incluso, responsabilidad penal, en ciertos casos.

⁵⁴ BUEN Nestor de. “Derecho del Trabajo”. T II, Una décima edición. Porrúa. México 1996

CAPÍTULO IV

CAPITULO CUARTO

Enseguida se vertiran los argumentos por los cuales se pide la derogación del artículo 365 de la Ley Federal del trabajo, analizando el tema desde diversos puntos de vista, los cuales demostrarán la inviabilidad de dicho artículo de la Ley reglamentaria del precepto 123 apartado "A" fracc. XVI.

El argumento Legal, que mostrará las complicaciones de tipo jurídico que conlleva la aplicación del artículo en cuestión, como lo es: la contraposición del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo con la norma constitucional 123 apartado "A" fracción XVI y el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo; así como la problemática de la personalidad jurídica de los Sindicatos no registrados ante las autoridades del Trabajo, aclarando desde el punto de vista propio dos conceptos que han provocado la confusión y el debate por varios juristas estudiosos del tema, los cuales son LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD.

El argumento social, político y económico, en el cual se expondrá los alcances jurídicos y extrajurídicos de limitar la LIBERTAD SINDICAL, al violar los valores humanos como el del trabajo y la vida digna, así como sus consecuencias, intimamente unido al ámbito social se encuentra el ámbito político, el cual ha tomado el derrotero económico, dejando atrás el de la justicia social, del mismo modo y sin apartarse del campo social político se analizará las implicaciones económicas que resulta del trilateral Tratado de libre Comercio para nuestro País en materia de libertad sindical.

El argumento de la preservación de la soberanía nacional, en el que se hará un desglose de las dos formas de soberanía (interna y externa) dando una interpretación Constitucional, demostrando con ello la disyuntiva equivocada que han tomado los representantes populares y el mal manejo que se le ha dado al concepto de soberanía y desde luego, porqué representa un peligro latente respecto de la libertad sindical al seguir vigente el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo con relación a la soberanía nacional.

Por último se expondrá de manera conjunta todos los argumentos, para proceder a dar la propuesta de la presente tesis, misma que se hará en cuatro incisos que describirán el procedimiento para la derogación del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo y una propuesta para acreditar la personalidad jurídica de los sindicatos, al ser derogado el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo

A) DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

Es evidente que existe una contradicción entre el artículo Constitucional 123 apartado "A", Fracción XVI y el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que mientras que la Carta Magna no establece limitaciones al derecho de asociación o sindicación, la ley laboral dispone que: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia Local...", cuestión que se torna limitativa y en no pocos casos anulatoria de la libertad sindical y mas aún de una garantía social protegida por la misma Constitución Mexicana y por el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Ante esta situación, parece que intencionalmente se hizo caso omiso de lo señalado por leyes supremas por parte del legislador al disponer en una ley de menos jerarquía la obligación del registro sindical.

Quizá exista la postura de que la misma Constitución en el segundo párrafo del artículo 123 da cierta libertad al legislador para crear las normas jurídicas alucibas al trabajo, sin embargo, también existen límites para el propio legislador, recordemos lo que establece el segundo párrafo: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo..." enumerando enseguida las bases, hasta llegar a la Fracción XVI -que también es una base- y establece lo siguiente: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera".

¿ A caso no es contradictorio el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, con la fracción XVI del artículo 123 constitucional?, ¿ debemos pensar acaso que, el artículo 365 de la Ley Laboral es un abuso de la libertad del legislador?, o que ¿ en un celo excesivo por normar la vida de los sindicatos, no quiso dejar cabos sueltos en la ley?.

Otorgando el beneficio de la duda ante esta situación, lo cierto es que el resultado de esta contradicción entre leyes de distinta jerarquía a servido únicamente para mermar una garantía social reconocida nacional e internacionalmente, y que cuyos efectos ha significado un golpe a la clase trabajadora.

Otra de las razones que se ha tomado en cuenta en este trabajo de tesis para pedir la derogación del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, es en lo que respecta a la falta de personalidad jurídica de la que carecen los sindicatos no registrados; aún cuando varios autores juristas han debatido sobre el tema, y unos opinen que los sindicatos gozan de personalidad jurídica, con o sin el registro, por el solo hecho de haberse constituido como tales, desde una concepción propia no es así, por lo que se considera pertinente citar aunque sea a algunos para conocer su opinión y posteriormente se dará la propia.

Mario de la Cueva dice que: "El registro es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo".⁵⁵

⁵⁵ CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo." II. P 337. Porrúa, México 1979

-Juan B. Climént prosigue en el siguiente párrafo-

"Se ha discutido acerca de si el registro tiene efectos declarativos o constitutivos, y esta controversia ha quedado ya resuelta, en el sentido de que tiene carácter meramente declarativo en los términos de la contradicción de tesis número 18/90, sustentada ante el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, de 9 de septiembre de 1991; la cual establece que la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la Ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva., transcribiendo posteriormente el texto de esta tesis".⁵⁸

Nestor de Buen distingue dos momentos en la ley que rige la vida de los sindicatos, de la siguiente manera:"El primero corresponde a su constitución para la que el artículo 364...", -y continua- "*El segundo corresponde al registro.* A este se refieren diferentes preceptos. Así el art. 365..." menciona posteriormente el artículo 367, 368 y por último el 374 opinado posteriormente que: "Del texto de los preceptos mencionados claramente se infiere que la constitución del sindicato es anterior a su registro, ya que no puede registrarse lo que no existe. Además el art. 374 es claro y terminante al atribuir personalidad jurídica al sindicato "legalmente constituido", en una clara referencia el art. 364. Nada dice de que deba estar, además , registrado. En los términos anteriores parece indudable que la personalidad jurídica resulta del acuerdo de constitución. El registro en nada influye sobre su nacimiento".

⁵⁸ Idem P 72

-Y agrega más delante- que el artículo 692 de la Ley laboral, es un invento maléfico porque: "dejando a salvo la idea de que los sindicatos nacen de la propia decisión de quienes lo constituyen y sin que haya norma que suspenda su capacidad jurídica en tanto se otorga el registro, lo que permite aparentemente el cumplimiento del Convenio 87 ratificado por México, de todas maneras se impide actuar a los sindicatos que no cuenten con el reconocimiento formal de sus mesas directivas, otorgado por la autoridad registral.

La consecuencia es evidente. Ningún caso se hará a un sindicato que pretenda actuar sin la constancia de reconocimiento de su mesa directiva. La norma no deja alternativas para una comprobación diferente de la representación y es imperativa en cuanto a ordenar que se haga a través de la certificación oficial.

No se trata, en consecuencia, ni de un problema de personalidad, ni de un problema de capacidad. Sólo de representación. Pero su eficacia es impresionante en cuanto a hacer depender la actuación de los sindicatos de la santa voluntad del Estado."⁵⁹

Manuel Lastra dice que: "La personalidad jurídica es un concepto de derecho o construcción normativa, que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto a toda relación jurídica, ya se trate de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes

⁵⁹ BUEN, Nestor de, "Derecho del Trabajo", T II, P 767 y 768, Porrúa, Undécima de México 1996

una lista de requisitos. y ¿que sucede con los no registrados?, crean una laguna de silencio en la ley, y en los hechos su imposibilidad de actuar como sindicatos.

Por lo expuesto, notamos que existen complicaciones "legales" y no legítimas de acreditación de la personalidad jurídica, complicaciones que se van agravando en artículos posteriores de la ley en cuestión, y no solo eso, sino que es contradictoria ésta ley inferior a otras superiores como ya se mencionó , a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado "A", Frac. XI y al Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.)..

Y que por lo tanto desde el punto de vista legal el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo debe DEROGARSE.

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, POLITICO Y. ECONOMICO

Las dimensiones del obstáculo que implica el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, deja de ser solamente un tecnicismo jurídico o inconveniente legal cuando trasciende al ámbito social trastocando el aspecto legal más puro del derecho, llamado "*Derechos Humanos*", por que, ¿que es el derecho al trabajo, sino, es un derecho netamente humano? ¿Que es un derecho social, sino un beneficio humano? visto desde la perspectiva social, se convierte en inconveniente el hecho que un conglomerado humano, organizado para defender sus intereses de clase respecto a la cuestión laboral no pueda hacerlo debido a un requisito legal pero sin embargo es legítimo ante la historia obrera, ante la justicia social, y ante la propia conciencia jurídica.

El requisito del registro sindical se convierte entonces en una penosa carga carente de equidad, al pretender dotar a algunas organizaciones sindicales de derechos plenos en el ejercicio de sus reivindicaciones, y excluyendo a otras de los mismos.

Es una realidad innegable que desde que el hombre comprendió la importancia de la división del trabajo, ha creado reglas sociales para la convivencia pacífica en beneficio común, la sociabilización del trabajo ha significado entonces un factor determinante en la vida y para la vida del ser humano. ya que por éste factor se han dado encarnizadas luchas por el derecho a trabajar bajo condiciones óptimas a la dignidad humana para quienes dependen del mismo. Evidentemente, a raíz de la revolución industrial poco a

impartir justicia que el derecho borre un triunfo histórico del movimiento obrero?, de ser así, es muy probable que el derecho del Trabajo tienda a desaparecer en un lapso no muy lejano, con la lentitud que un verdugo tortura a su víctima, pues sería inconcebible que esta rama del derecho normara los derechos de un montón de máquinas, que trabajan y rinden potencialmente más que un trabajador, ¿donde ésta el sentido humano entonces?, o mas aún , ¿donde quedan los derechos humanos de los trabajadores?, razón por la cual Giorgio del Vecchio afirma que "Solo el Derecho es coetáneo al hombre, porque el sentimiento y la idea del derecho son elementos constitutivos e indefectibles de la conciencia humana" ⁶¹

De ahí se desprende que los axiomas de los valores como la dignidad humana, la solidaridad, la justicia social entre otros que se le adhieren a la raza humana quedan sin efectos positivos para una inmensa mayoría, y en cambio incalculables ganancias para un reducido número de cerebros enfermos de egoísmo; para prueba basta un botón: cada día observamos con enorme asombro las tremendas irrupciones del modelo neoliberal con sus prácticas económicas que van en contra de la denominada "justicia social". todo esto ante un silencio sepulcral otorgado por las autoridades laborales haciendo a un lado muy a menudo la esencia del Derecho el Trabajo, el cual debe ser imparcial reivindicador de los valores laborales del ser humano.

Existe un irónico desajuste entre la realidad social y el Derecho del

⁶¹ VECCHIO. Giorgio del, "Persona, Estado y Derecho, Cit Pos LASTRA, Lastra Jose Manuel, "Derecho Sindical" tercera edición P 271, Porrúa México, 1999

Trabajo (éste último debe seguir al primero). ya que con frecuencia notamos que las normas jurídicas declaran determinadas formas de actuar, por ejemplo: recordemos que el artículo 30 en relación con el artículo 90 de la Ley citada, establece el imperativo vital de un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia, y un salario suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer de educación obligatoria a los hijos, paralelamente se pugna también por relaciones de trabajo dignas y contratos de trabajo duraderos, estabilidad, en los mismos, etc y sin embargo el reverso de la moneda es otro, encontramos alrededor de 10 millones de trabajadores desempleados, o trabajos eventuales, prestaciones precarias, una serie de obstáculos y además trabas que impiden a los trabajadores tener la oportunidad de ejercer sus derechos por pertenecer a organizaciones sindicales sin registro cerrando así sus alternativas para defender y mejorar sus intereses de clase ¿que ocurre?, en realidad ¿se estará protegiendo la estabilidad, el empleo y las condiciones de vida y bienestar de la clase trabajadora a través de las normas? desde luego que no, por ello es imprescindible y necesario preservar a toda costa y por encima de cualquier interés egoísta el valor supremo del trabajo pese a los graves obstáculos que se enfrentan y alcanzar decididamente la cúspide del verdadero significado de justicia social

La desocupación acarrea severos y continuos conflictos sociales, engendra tensiones con altos costos sociales, conjuntamente entorpece la marcha hacia una economía mas abierta y productiva donde haya cabida para todos.

En el ámbito político, hoy día se deja ver con más claridad el panorama desolador de la orientación que ha tomado la política a nivel mundial, y en particular en México, lo que anteriormente se conocía como política social, actualmente se transforma en política económica. Lo cuál atropella sin piedad a la sociedad en no pocos casos; el discurso gubernamental (gastado ya por cierto) de progreso, y de transición al mal llamado primer mundo, tiene costos incalculables en las esferas sociales (muchas, por cierto) más débiles económicamente, tan evidente es esta mala política económica que se deja palpar a cada paso: las estadísticas, pese a su maquillaje muestra altos índices de desempleo, pérdida inocultable del valor adquisitivo del salario, extrema pobreza, y un innegable descontento popular. Los anterior sólo es el primer síntoma de su fracaso. Sin embargo y pese a todo, la política en el poder tiene una principal consigna ¡la globalización económica! y otra importante, derivada de ésta el cumplimiento de los compromisos adquiridos internacionalmente; en específico con nuestro vecino del norte, cueste lo que cueste.

Sorprendentemente el bienestar social ha dejado de ser un primer plano de la política, actualmente lo primordial es dar cabida al beneplácito extranjero, o mejor dicho a sus capitales y desde luego estar (aunque sea nada mas de dicho o en una lista) dentro de lo que seria uno de los bloques económicos mas fuertes del mundo, simboliza, estar con los grandes, los dueños del mundo, significa estar con los más fuertes del mundo, simboliza estar con los grandes, en otras palabras, con los dueños del mundo, significa ser bien visto y respetado internacionalmente(a nivel gobierno) y contar con su supuesta y desinteresada protección mientras internamente desangran a la nación; algo similar a una caja de Pandora.

La política económica que esta ante nuestros ojos de ninguna manera se encamina a fortalecerse internamente, es decir, a robustecer el bolsillo del trabajador, ni sus condiciones de vida digna, ni a favorecer o reivindicar los derechos de los trabajadores, mucho menos a la organización de estos para mejorarlos tal y como podemos comprobarlo con nuestras vivencias diarias desde hace bastante tiempo con la aplicación de normas intransigentes como es el caso del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo violatoria de la constitución (artículo 123, frac. XVI) y del Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

La política económica como instrumento de dominación, ha alcanzado el poder, la cúspide y ha desvirtuado el verdadero génesis de la política, es decir, la concepción de lo que implicaba como "polis", vista desde el aspecto de la administración pública o de gobierno encaminada a beneficiar a los integrantes de la, sociedad que componian la ciudad.

La política debe rescatar su sentido social, derogando el art. 365 de la Ley Federal del Trabajo. y permitiendo así que las organización sindicales puedan crecer y desarrollarse sin obstáculos ya que a su vez se estará velando por la defensa laboral de los trabajadores mexicanos.

En resumidas cuentas la política debe dar un giro de 180° y rescatar su sentido social antes que económico solo así será una política que realmente logre los consensos sociales, al satisfacer sus demandas primordiales entre las cuales se encuentra la defensa organizadas de los intereses laborales.

Sin embargo, desde el punto de vista de la dictadura de lo económico, se abren día a día espacios de penumbra o totalmente oscuros para los trabajadores, ante el abandono del intervencionismo en materia social y los fatales impactos del modelo neoliberal que actualmente transforman las estructuras de la economía, de la política y del derecho, globalizando la crisis para los pueblos del mundo, específicamente para los países pobres, dentro de los que figura México pues recordemos que es parte ya de un Tratado de Libre Comercio, que a su vez es parte de un ambicioso proyecto de globalidad esencialmente económica con incalculables beneficios para sus creadores y en detrimento del resto del mundo. Para México, dicho Tratado, significa principalmente que la inversión extranjera incursioné libremente en todos los ámbitos, prácticamente sin excepción; significa la vinculación económica, política y legal con países con una enorme experiencia comercial, científica y tecnológica, en donde se han atropellado los derechos sociales, y en materia sindical y colectivo.

Y es que para uno de los socios Comerciales de México Estados Unidos de Norteamérica, según nos dice Charis Gómez es "Propiciar la tranquilidad industrial y la estabilidad, partiendo de la base de que ésta paz y estabilidad laboral se alcanza a través de la negociación colectiva, esto es, la solución de los conflictos laborales a través de la negociación pacífica entre empleadores y representantes de los trabajadores..." (SIC) "Y llegándose algunas veces al

extremo de negociarse el ejercicio de algunas libertades.⁶² Como el derecho de huelga entre otros, aunque hasta la fecha podemos encontrar notables reformas en nuestras leyes para armonizar con los preceptos acordados en el Tratado de Libre Comercio, en materia sindical aún no se vislumbran con claridad.

Sin embargo, la obligación del Estado debe ser proteger por sobre todas las cosas los derechos de los trabajadores en todos los sentidos, dentro de los cuales se encuentran los derechos colectivos.

Por ello éste autor se expresa en éste sentido, cuando dice: " A estas fechas, Canadá y Estados Unidos cuentan con una experiencia de carácter comercial, formalizada en un Tratado de Libre Comercio, cuya repercusión se extendió a sus leyes laborales, propiciando la modificación de su política social en perjuicio de los trabajadores".⁶³

Y es que a pesar del fracaso y la ineficiencia del modelo neoliberal las potencias económicas persisten en su ambicioso proyecto globalizador. agrietando y derrumbando las estructuras de organización del trabajo, insisten en su propósito de vulnerar los derechos sociales, y el efímero "proyecto generoso" del extenuado. Estado benefactor.

Por tal efecto, hoy mas que nunca tenemos la imperiosa tarea de proteger los derechos colectivos y pugnar por el fortalecimiento de las organizaciones

⁶² CHARIS. Gómez Roberto, OP CIT. P224

⁶³ IDEM P 224

sindicales que estén dispuestas a nacer para defender, estudiar y mejorar las condiciones de vida de los trabajadores mexicanos. Y es precisamente por ello que el camino debe allanarse demoliendo obstáculos en nuestra ley laboral como lo es el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que lejos de dar alternativas de lucha y justicia social a los trabajadores, ha significado una terrible barrera.

Lo que es igual a mandar obedeciendo. En efecto, cuando una norma no es acorde ya con las aspiraciones del pueblo e incluso son ya una carga normativa, esta debe extinguirse, es decir, derogarse o suplirse por otra que se ajuste con las demandas populares; en el caso que nos ocupa con las de el factor real de poder llamado sindicato, como parte de la soberanía nacional.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, es uno de esos casos en que la ley debe allanar el camino de la defensa de un derecho laboral, para hacerle frente a la problemática de la defensas de los derechos de los trabajadores, ya que sin duda alguna, la masa obrera es parte importante de nuestra soberanía interna; la cual debe preservarse en un Estado democrático y desde luego en observancia a un precepto constitucional que es el artículo 39.

2. SOBERANÍA EXTERNA: Esta se proyecta hacia el exterior, es decir, hacia las relaciones que un Estado mantiene con otros estados, aceptando dentro de su orden, constitucional, ciertos principios que son indispensables para la paz, cordialidad y entendimiento con las relaciones entre los Estados. Sin embargo existe también un ordenamiento internacional al cual todos los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas están sometidos, tal y como expone. Francisco Porrúa Pérez: "Esta teoría no es enteramente exacta. La Soberanía como poder solo puede entenderse cuando se refiere al aspecto interior de la comunidad política. En este sentido si es un poder supremo puesto que está facultad de imponerse a todos los otros poderes sociales que para darse dentro de la comunidad política concrete y, además, puede oponerse a la acción de cualquier

otro poder internacional que trate de inmiscuirse dentro de su particular esfera política.

Pero, sin embargo en el plano internacional existe el postulado de que las relaciones entre sujetos son del mismo entre los Estados, que tienen entre sí esas relaciones, son del mismo nivel...No hay un poder internacional que se coloque por encima de todos, sino que se trata de relaciones de Estado soberano... Por eso ha de hablarse, no de SOBERANÍA EXTERNA, sino del ESTADO SOBERANO, sujeto de derecho internacional".⁶⁵

Es decir independencia, porque de aplicarse el mismo concepto que se entiende por soberanía interna tendríamos que, hay un poder superior y un poder inferior, y esto en el plano internacional es inaceptable, ya que solo aunque sea en apariencia existen relaciones de igualdad entre los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas y la soberanía significa poder de mando

Según lo anterior, ningún país puede ser superior jurídicamente ante esta sociedad internacional. Pero la realidad supera la ficción, pues éste principio de igualdad jurídica y soberana de los Estados no se lleva a cabo, por las razones que a continuación expone Andrés Seara V. "Entre igualdad jurídica e igualdad soberana no vemos, si hemos de ser sinceros, mas que un intento de disimular el hecho de que la carta de la Organización consagra en forma jurídica la desigualdad de los miembros. Así, tanto la composición como el procedimiento

⁶⁵ PORRUA. .Pérez Francisco, "Teoría del Estado", Porrúa . P. 354. México 1993.

de votación en el consejo de seguridad vienen a consolidar la formación de un auténtico gobierno oligárquico de la sociedad internacional por las cinco grandes potencias, miembros permanentes del Consejo".⁶⁶ Poniendo en evidencia que existe un poder inferior, el cual está integrado por aquellos Estados que no son parte permanentes de ese consejo o gobierno oligárquico del que hace mención Seara Vázquez.

Quizá sea por ello que algunos tratados internacionales sean tan importantes en su cumplimiento y que, en no pocas ocasiones se coloquen airoosamente por encima de la propia constitución de los Estados, al grado de quitar los obstáculos legales que les impidan funcionar, armonizando con los objetivos que convengan al Estado dominante en el Tratado. Y que en otros Casos como el convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo no se dé cabal cumplimiento, como lo es el párrafo 2 del artículo 8 que a la letra dice: "La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio". O del artículo segundo del mismo convenio que dice: " Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa , tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes... (SIC)". o del artículo séptimo: "La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2,3,4 de este convenio".

⁶⁶ SEARA. Vázquez Modesto, "Derecho Internacional Público": p.p. 91 y 92. Porrúa. México 1994.

En el caso de México, se impone ante este convenio el Tratado de Libre Comercio y aunque en nuestras leyes laborales aún no se refleja la problemática de las controversias futuras, porque en materia laboral solo existe un acuerdo sobre cooperación laboral, esta tendrá que darse en algún momento de la vigencia plena de este Tratado de Libre Comercio.

Sobre este acuerdo de cooperación laboral nos dice Lucinda Corrales: que la instancia suprema referente al trabajo será la comisión laboral "Compuesta por un consejo ministerial y un Secretario Coordinador y tres oficinas nacionales administrativas. las oficinas nacionales podrán celebrar consultas para recabar información y estudiar y analizar los temas laborales de su interés".⁶⁷ Señalando a continuación "los Comités de Expertos. En caso de un posible incumplimiento de la legislación nacional por parte de sectores y empresas, la parte lesionada podrá solicitar al consejo de ministros la formación de este comité (no deben estar involucrados los derechos colectivos). En caso de que el informe que presente el comité de expertos no solucione la controversia, se podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral competencia de estos grupos de aplicación de sanciones se reducirá a seguridad e higiene, trabajo de menores y el pago de salarios mínimos que cada parte establezca".

Por lo que no queda explicado con claridad el papel que ocuparán los derechos colectivos en este acuerdo aun cuando nos explica Nestor de Buen

⁶⁷ VILLAREAL, Corrales Lucinda, "T.L.C.", segunda edición, Pag. 57, Pac, S.A. de C.V., México 1998

que "se reconocen en este acuerdo la libertad de asociación"⁶⁸ entre otros derechos políticos no podrá intervenir la comisión laboral aún en caso de violación de estos. De manera que quedan cabos sueltos, y pudiese ser que, aunque no se han hecho reformas en materia laboral podrían darse en un futuro no lejano, y estas reformas podrían inmiscuirse no favorablemente para los trabajadores y sus organizaciones. Si queremos preservar el sentido de Estado Soberano, que significa no intervención de ningún tipo en la organización, llámese jurídica, política o social de nuestro país., es necesario que los poderes de la Unión como entes representativos de la soberanía a nivel internacional, liberen de todo obstáculo principalmente legal a los sindicatos, derogando el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, no exigiendo el registro, y permitiendo así crecer la defensa de las organizaciones de trabajadores, es decir, sindicatos independientes.

Después de la serie de argumentos vertidos en éste capítulo es evidente que el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, no corresponde en ningún sentido a las aspiraciones de la clase trabajadora, mucho menos a la realidad social de nuestro tiempo, y en cambio si representa un enorme obstáculo que tiende cada vez a ser mayor para quebrantar la LIBERTAD SINDICAL de los trabajadores mexicanos, a consecuencia del nuevo orden mundial que encamina sus pasos a cambios de políticas económicas que derrumban las estructuras económicas, reordenando la economía, la sociedad y el derecho y desde luego, el concepto constitucional de la soberana, pero no de manera favorable, como ya se mencionó con anterioridad en éste capítulo en particular, y en general con el presente trabajo de tesis.

⁶⁸ BUEN. Nestor de . "Derecho del Trabajo". p. 722. Porrúa Un décima edición. México. 1996

Por lo que, no solo se hace justo, sino necesario que el registro sindical deba quedar sin efectos jurídicos, es decir, DEROGARSE, ya que se contrapone al artículo 123 apartado "A" fracc. XVI, y al convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.).

Amén de las razones señaladas con anterioridad como lo son:

a) LAS LEGALES: Por la no correspondencia con los ordenamientos jurídicos superiores (constitución y convenio Internacional) con el precepto 365 de la ley reglamentaria de nuestra constitución en materia laboral o de Derecho colectivo. Por la falta de personalidad jurídica que se hace acreedor un sindicato sin registro, sin el cuál no puede actuar como tal dentro de un marco jurídico, quedando los sindicatos sin registro en el desamparo del Derecho colectivo, pues muy a pesar de la opinión de los juristas estudiosos del tema, que confunden los términos legitimidad con legalidad, lo cierto es que deben registrarse ante las autoridades mencionadas, y sin el registro los sindicatos que carecen de la certificación no pueden actuar. Así que no basta que un sindicato sea legítimo por el acuerdo de voluntades de sus miembros, sino que además debe ser legal obteniendo su registro expedido por las autoridades correspondientes

b) LAS SOCIALES: Pues al haber sindicatos sin registro, los cuales aglutinan en sus filas a numerosos trabajadores estos no pueden actuar de manera conjunta, y por lo cual, se violan sus derechos ya no solo de asociación previstos en los artículos 9 y 123 y fracciones subsecuentes, de nuestra Constitución sino, sus derechos humanos en lo individual. Se empobrecen los

nuestro país, y que asegura una gran desventaja de los trabajadores ante los capitales extranjeros que incursionan libremente en nuestro país.

Por lo ya analizado, es que a, continuación se procederá a dar la siguiente propuesta.

d) PROPUESTA:**LA DEROGACION DEL ARTICULO 365 DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.**

a) Para mejor respaldo y fundamentación de ésta propuesta; se proceda por parte de los legisladores a la preparación de una serie de foros con carácter informativo y de análisis, donde se pueda debatir las posturas encontradas en cuanto a los beneficios, así como los perjuicios que tiene para los actores involucrados principalmente la clase trabajadora , la vigencia del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo. En éstos foros deberá darse carta abierta a la participación de los sectores inmersos en éste ámbito, como lo son: los sindicatos (con o sin registro), a todos los trabajadores y campesinos organizados de la República mexicana, a los industriales , a juristas estudiosos de la materia, a intelectuales, a comisiones de Derechos Humanos (gubernamentales y no gubernamentales), a las autoridades del trabajo, legisladores y a la sociedad civil (organizada).

De los foros de información y análisis deberán emanar tanto el diagnóstico, las conclusiones y lineamientos generales que permitan ver la viabilidad de la propuesta.

b) Posterior a los foros y con los resultados arrojados, de éstos (favorables a la derogación del artículo 365 de la ley en cuestión) se debe dar la preparación y ejecución de un referéndum nacional; debido a que los cambios

importantes que se den en el país deben ser consultados previamente a la sociedad, ayudando a crear la cultura democrática de todos los ciudadanos.

c) Los resultados del referéndum nacional deberán darse a conocer en los periódicos de mayor circulación del país y por supuesto en el Diario Oficial de la Federación.

d) Posteriormente, se deberán impulsar todos los mecanismos legales e institucionales pertinentes, a sabiendas y con fundamento en los resultados del referéndum que la norma 365 de la Ley Federal del Trabajo es privativa de los derechos colectivos de los trabajadores mexicanos.

e) Se propone además que al derogarse el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, la personalidad jurídica de los sindicatos se acredite plenamente en el caso de controversia entre sindicato y patrón ante las autoridades del trabajo con presentar únicamente el acta constitutiva del mismo y la credencial vigente de cada agremiado.

De manera como se ha venido insistiendo por varios autores y por los Tribunales Colegiados de Circuito, que la personalidad jurídica de los sindicatos se obtiene desde el momento mismo de su constitución.

Ninguna norma o precepto menor como lo es el artículo que nos ocupa (365 de la L. F. T.), puede estar por encima ó contravenir a leyes jerárquicamente superiores como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- Un Sindicato es toda aquella coalición o asociación de trabajadores o empleadores, constituida libremente por éstos sin autorización previa, tendiente a la permanencia, creando así un instrumento de lucha constante para las generaciones futuras, y que tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses de clase social; procurando el equilibrio en las relaciones productivas entre el capital y las clases sociales que lo componen, gozando de reconocimiento internacional y nacional tanto en lo jurídico como en lo económico y social.

SEGUNDO.- La Libertad Sindical debe de entenderse como aquella que carece de obstáculos, ya sean de índole jurídico como políticos, para llevar a cabo el pleno ejercicio de sus legítimas demandas, hasta lograr los fines propuestos por dicha organización sindical; estudiando, mejorando y defendiendo sus intereses de clase en la cuestión laboral y humana.

TERCERO.- El Derecho Sindical es el conjunto de principios, normas jurídicas e instituciones que crean instrumentos de equilibrio económico para las clases sociales inmersas en el ámbito de la producción, es decir, entre el capital y el trabajo; traduciéndose así en una garantía primordial para la clase social desposeída de los medios productivos, y en el que el Estado juega un papel importante como mediador en los conflictos laborales, aplicando los preceptos jurídicos que a su vez resguardan los principios de equidad y justicia que son propios del Derecho.

CUARTO.- Mediatización y Cooptación Sindical son las formas de control tradicionales que tienden a amortiguar las demandas laborales; estas formas son utilizadas por entes ajenos a la organización sindical, llámese Estado, Patrones, Partidos Políticos etc. Existiendo conjuntamente la mediatización jurídica en el ámbito laboral como lo es el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Los primeros Sindicatos en México se organizaron bajo los ideales del Anarquismo y el Socialismo en los medios productivos y que tenían como fin la acción y organización conjunta de la clase trabajadora en defensa de sus legítimos intereses de clase, instituyéndose jurídicamente en la Carta Magna de 1917. Después de una larga y sangrienta lucha de los trabajadores.

SEXTO.- El Radical proceso de mediatización del Sindicalismo en México es la fase de alianza entre los líderes sindicales y el gobierno de México, en la cual se coopta y mediatiza a la clase trabajadora de manera, política y jurídica respectivamente, iniciándose en el Gobierno de Carranza hasta, nuestros días, incluyendo a los sindicatos reconocidos por el Estado dentro de la estructura Estatal.

SEPTIMO.- La Autónoma y Dependencia Sindicales son dos conceptos que se contrarían entre sí, ya que no puede existir autonomía dentro de los sindicatos , si ésta depende de los controles político jurídicos que impone el poder Estatal, como es el caso del artículo 365 y correlativos de Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA.- Las Normas Sindicales, son aquellas que en un marco histórico jurídico han regulado el proceder de las organizaciones de trabajadores, y de las cuales una Ley inferior como el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo rebasa a leyes supremas como la propia Constitución Política de México y El Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.). por lo cual, la ley inferior debe subordinarse a las leyes superiores en la República Mexicana.

NOVENO.- Las Características de los Sindicatos son aquellas que las diferencian de otro tipo de organizaciones, mismas que se resumen en: Los fines que persiguen, la clase social que las constituye, su desarrollo histórico y las normas jurídicas que las rige. La organización sindical es la serie de factores que convergen para dar forma y sentido bien definido a los sindicatos como: El factor humano y su acuerdo de voluntades y esfuerzos para el logro de objetivos comunes.

DECIMO.- Los Elementos y Estructura Sindicales son en el primer caso: Las Personas, Los Documentos el patrimonio, el acuerdo de voluntades, los principios que rigen a la organización y el fin u objetivos. La estructura sindical es la forma orgánica y funcional que sostiene a la organización sindical, aunándose a ésta su estructura reglamentaria interna.

DECIMO PRIMERO.- El funcionamiento Sindical, es la forma de operar de las organizaciones de trabajadores, las cuales varias de estas ya están previamente estipuladas en la Ley Federal del Trabajo y que tienen que acatar los sindicatos como normas básicas; otras formas de operar o funcionar serán

las que internamente acuerden desde sus estatutos y en la cual se habrán de establecer con claridad los derechos y obligaciones que cada miembro contraiga con la organización.

DECIMO SEGUNDO.- EL Procedimiento del Registro, es una traba administrativa impuesta por el Estado y el que se puede negar, por considerar la autoridad registradora que no se cumple con los requisitos previos al registro, en que el “registro automático” no resulta eficaz puesto que sin la expedición de la constancia, el sindicato no puede actuar como tal. Supeditando el ejercicio de derechos colectivos a tener disponible tal constancia.

DECIMO TERCERO.- Los Efectos Legales son las consecuencias derivadas de un hecho, jurídico, como lo es el registro sindical, y sin el cual, los *no registrados recaerían en un plano de ilicitud por no contar con la constancia registral, limitando de esta forma la libertad sindical en México.*

DECIMO CUARTO.- Desde un punto de vista legal, existe la contraposición del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo con la disposición constitucional 123 apartado "A", Fracc. XVI y con el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo; y la problemática de la falta de personalidad jurídica de los sindicatos no registrados, ya que la falta de acreditación jurídica de éstos implica la inexistencia de estos ante la ley, y el hecho de que un sindicato esté legítimamente formado no significa estarlo legalmente.

DECIMO QUINTO.- Desde un Punto Social, Político y Económico; el artículo 365 de la *Ley Federal del Trabajo* resulta violatoria de los derechos humanos, de valores como el del trabajo, vida digna y libertad. Así como la poca importancia que el cambio de política económica del Estado da a la justicia social, atropellando historia, sociedad y derecho para dar paso a los capitales extranjeros, mismos que son parte del proyecto neoliberal instrumentada por los monopolios o imperios capitalistas dando lugar a la globalización del mundo, en detrimento de la inmensa mayoría trabajadora.

DECIMO SEXTO.- Desde el Punto de vista de la preservación de la soberanía nacional, es necesario la interpretación democrática que señala la constitución, para fortalecer y beneficiara a la sociedad mexicana, tomando en cuenta sus decisiones colectivas y así defender la independencia jurídica, política y económica de nuestro país.

DECIMO SEPTIMO.- Para lograr una verdadera LIBERTAD SINDICAL; debe derogarse el artículo 365 de la ley federal del trabajo tomando en cuenta a los actores involucrados de una forma u otra en la problemática del registro sindical, y llevar a cabo un proceso democrático, con la implantación de foros y referéndum a nivel nacional respecto al tema; dándose los legisladores a la tarea de formular los mecanismos necesarios para la Derogación del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo que resulta contrapuesta a lo señalado por disposiciones constitucionales de México y del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo en materia Sindical.

DECIMO OCTAVO.- Además de la propuesta del referéndum para la derogación del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que se acredite plenamente la personalidad jurídica sindical en caso de controversia laboral entre *sindicato* y *patrón* ante las autoridades del trabajo, con el acta constitutiva del sindicato y las credenciales vigentes de sus agremiados expedidas por el mismo sindicato.

BIBLIOGRAFIA

- BIZBERG, Ilan, "Estado y Sindicalismo en México", EL colegio de México, México 1990.
- BOBBIO, Norberto, et al, Diccionario de Política, Siglo XXI, séptima edición, México 1991
- BUEN , Nestor de, "Organización y funcionamiento de los Sindicatos", Porrúa, México 1983.
- BUEN Nestor de, "Derecho del Trabajo", T II, Una décima edición, Porrúa, México 1996.
- CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de , "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual ", T. II, , decimocuarto edición, Heliasta, Buenos Aires 1980.
- CLARK, Marjorie Ruth, "La Organización Obrera en México", Cuarta reimpresión Era, México 1988
- CLIMENT, Beltrán Juan B, "Derecho Sindical", P.75, Esfinge, México 1994
- CORDOVA, Arnaldo, " La Clase Obrera en la Historia de México, T. 9 Sexta edición, Siglo XXI; México 1992
- CUEVA, Mario de la, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, "II, Porrúa, México 1979.
- CHARIS GOMEZ, Roberto. "Derecho Internacional del Trabajo", Porrúa México 1994.
- CHINOY, Ely "Lo Social", Décima edición, Roberto, México 1990.
- DAVALOS , José, "Constitución y nuevo derecho del trabajo", segunda edición, Porrúa, México 1991

- RAMOS ALVAREZ, Oscar G. "Sindicatos, Federación y Confederaciones", Trillas Mex., 1991
- REYNA Jose Luis, " Tres estudios sobre el movimiento obrero en México", EL Colegio de México, México 1976
- RIVERA CASTRO, José, "La Clase Obrera en la Historia de México". T.8, Siglo XXI, México 1983.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo ", T. I. México 1967.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto, "La Organización Internacional", Segunda Edición, Porrúa, México 1980
- SEARA, VÁZQUEZ Modesto, "Derecho Internacional Público";, Porrúa, México 1994.
- SERRA. ROJAS ANDRES, "Ciencia Política", Porrúa, México, 1997.
- TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo ", Cuarta edición, Porrúa, México 1977
- VALTICOS, Nicolás, "Derecho Internacional del Trabajo", Tecnos, Madrid 1977.
- VILLAREAL, Corrales Lucinda, "T:L:C.", segunda edición, Pac, S.A de C.V., México 1998

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartado "A", Fracc. XVI.

CONVENIO NO. 87 de la Organización Internacional del Trabajo

Ley Federal del Trabajo, Art. 354, 356, 357, 365, 374, 392, y demás relacionados.